

301809

33  
33

# UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO



ESCUELA DE DERECHO  
Con Estudios Incorporados a la  
Universidad Nacional Autónoma de México

## "LA DIMENSION JURIDICA DE LA NACIONALIZACION Y SU TRASCENDENCIA ECONOMICA"

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
**TERESITA OSORNIO MARTINEZ**

1a. Revisión: Lic. Abelardo Argüello Ortega  
2a. Revisión: Lic. Silvia Lliteras Alarcó



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INDICE

	PAGINA
INTRODUCCION	1
CAPITULO I.- LA PROPIEDAD ANTE EL DERECHO	
I.1.- Sinopsis Histórica de la propiedad.	3
I.2.- El derecho de propiedad.	7
I.3.- El derecho a la propiedad privada.	15
I.4.- Origen de la propiedad privada en la Época liberal.	21
I.5.- Sinopsis Histórica de la -- propiedad en México.	26
I.6.- La propiedad colectiva.	34
I.7.- La función social de la propiedad.	37
CAPITULO II.- ALCUNOS ASPECTOS TECNICOS DE LA NACIONALIZACION	
II.1.- El concepto de Nacionalización en su régimen jurídico.	41
II.2.- Origen de la Nacionalización.	46
II.3.- Fundamentos de la Nacionalización.	53
II.4.- El derecho de los extranjeros a la Nacionalización.	62
II.5.- Requisitos de la nacionalización.	68

	PAGINA
II.6.- El pago de la indemnización en la Nacionalización.	69
II.7.- El aspecto doctrinario de la Nacionalización.	77
CAPITULO III.- LA NACIONALIZACION EN ALGUNAS LEGISLACIONES EXTRANJERAS.	
III.1.- Venezuela.	79
III.2.- España.	82
III.3.- Francia.	83
III.4.- República Democrática Alemana.	86
III.5.- Austria.	87
III.6.- Yugoslavia.	87
III.7.- Albania.	89
III.8.- Rusia.	90
CAPITULO IV.- ANALISIS COMPARATIVO DE LA NACIONALIZACION CON OTRAS FIGURAS JURIDICAS.	
IV.1.- La expropiación	96
IV.2.- La confiscación	102
IV.3.- El decaimiento	117
IV.4.- La requisición	123
IV.5.- La incautación	131
IV.6.- La estatización	132
CONCLUSIONES	133
BIBLIOGRAFIA	137

## INTRODUCCIÓN.

El presente trabajo de Tesis se realizó en base al estudio de la concepción Doctrinaria del término nacionalización; entendida como la incorporación al Estado de los bienes y medios de producción destruyéndolos de la actividad de los particulares; de tal manera que se desarrolle una trayectoria para esclarecer que la figura jurídica de la nacionalización presenta características propias que la distinguen de otras figuras - como la expropiación por causa de utilidad pública, la confiscación, el secuestro y la requisición.

En el transcurso de la investigación, encontramos que la doctrina de varios países consideran a la nacionalización como una institución jurídica autónoma, cuyo fundamento se haya en la soberanía de los estados y con la potestad para decidir - dentro de sus respectivos territorios, lo que concierne a su régimen jurídico, económico y político.

Pero en lo que respecta a México, esta figura carece de una normatividad; sin embargo, su tratamiento en la doctrina y en la práctica sí se han llevado a cabo, pero basándose en el procedimiento expropiatorio porque no se cuenta con la legislación apropiada para este acto; por lo que el objetivo que se --

indujo a desarrollar el presente tema, concisto en proponer que en el artículo 27 de la Constitución Política se incluya a esta figura, por otro lado se determine concretamente cuales son las causas que deben dar origen a esta resolución de estado, desde luego apoyandose en las causas de utilidad pública que enumera la ley de expropiación de 1936 y así mismo que se establezca un procedimiento concreto sobre el particular y se determine cuales son las autoridades competentes que deben intervenir.

Por otra parte, sin duda que el análisis del presente trabajo de investigación, presenta algunas omisiones propias de quien por primera vez se introduce a realizarlo, tal vez no cumple exactamente el objetivo planteado; por lo tanto, solicito respetuosamente al H. Jurado sea indulgente en su opinión al Juzgamiento; y todo en consideración al afán de lograr una mejor realización de las cosas y sobre todo una superación profesional.

## CAPITULO I

### LA PROPIEDAD ANTE EL DERECHO

#### 1.1 - SINOPSIS HISTORICA DE LA PROPIEDAD.

La propiedad por ser un concepto en el que se anudara una idea de suma importancia en el desarrollo de la humanidad, es necesario referirnos a ella desde sus inicios aplicables en el marco evolutivo del desarrollo social.

Así, en la época primitiva no era prescindible la apropiación parcelal de los bienes existentes en ese periodo, en -- virtud de que eran abundantes y era posible satisfacer en forma total las necesidades de todos los miembros de la comunidad, -- además de que la vida nómada que llevaban los grupos primitivos imposibilitaba establecer límites de propiedad.

La necesidad de apropiación individual surge y se manifiesta para la vida, cuando las cosas se vuelven escasas, por -- lo que aparece el derecho de propiedad en forma íntegra en la -- primera asociación de individuos que es la familia, ya que es -- aquí donde surge por primera vez la competencia por apropiarse de los bienes, frutos y de los recursos que son utilizados para la caza o bien como medio de defensa, todo esto a consecuencia de

las necesidades de satisfacer aquellas cosas básicas para la -- subsistencia. Desarrollando posteriormente la tribu la apropiación común cuando se sienten amenazados por otro grupo competitivo. (1)

En Roma el único titular del derecho de propiedad desde la época de las XII tablas era el pater familias, el cual se le otorgaba con dicho derecho tres beneficios sobre la cosa, -- siendo el *ius utendi*, *ius fruendi* et *ius abutendi*, los cuales tenía la facultad de ejercer siempre y cuando no lo hiciera en perjuicio de terceras personas.

En Roma la institución de la propiedad tuvo dos fases (2), una es la de *ius civile* o derecho de la ciudad, en esta -- etapa la propiedad pertenecía al derecho civil y es aquí donde surge el *Dominium Jure Quiritum*, el cual concedía al propietario los tres atributos antes mencionados, siendo el *ius utendi* o -- *usus*, *ius abutendi* o *abusus* et *ius fruendi* o *fructus*, entendiéndose por *usus* el derecho de servir de la cosa según su naturaleza o destino, por *fruendi* el derecho que tenía el titular de

(1) Augusto Jiménez Mejía, Revista de la Universidad Externado de Colombia, Vol. XVIII, No. 2, Bogotá Colombia, Agosto -- 1977, p. 180.

(2) Juan Arellano Alarcón, Revista de Derecho, Año XXIV, No. -- 98, Concepción, Chile, Octubre-Diciembre 1952, p. 494.



la propiedad de percibir los productos de éste, fueran naturales o civiles y por abstrus la facultad de consumir, enajenar y aun destruir la cosa, derechos que podía ejercer en forma absoluta, exclusiva y perpetua, siendo absoluta porque ninguna persona le podía restringir el titular de la propiedad el ejercicio de la cosa, exclusiva porque solo el propietario podía beneficiarse de las ventajas que le confería el bien, con exclusión de otras personas y perpetua porque el derecho de propiedad duraba tanto como durara la cosa.

La segunda es el *ius Gentium* o derecho de gentes, el cual era tutelado por el pretor.

Durante la etapa de la edad media, el derecho de propiedad concedió soberanía únicamente a los señores feudales o concedentes, los cuales en razón del dominio directo que tenían sobre la tierra, no solo disfrutaban del derecho de propiedad en el sentido civil para usar, disfrutar y disponer de los bienes, sino también ejercían un mandato sobre los vasallos o concesionarios que se instauraban en sus fundos mediante contrato de censo, el cual les concedía el régimen feudal y consistía en el derecho por parte de los señores feudales a percibir algunas pensiones mediante cargas, gravámenes o estipendios por parte -

de aquellas que trabajan la explotación de la tierra, (3) así como el derecho del laudemio, el cual consistía en el derecho que se le pagaba al señor que tenía el dominio directo, cuando había una transacción del bien a los herederos del concesionario, a este beneficio se le denominaba dominio útil.

El dominio útil también comprendía el derecho de cultivar y recoger los frutos por parte del vasallo, el cual no era propietario, y tan solo tenía el derecho de goce sobre la tierra, propiedad del señor feudal. (4)

Como consecuencia de la revolución francesa, se transfirió el dominio directo que tenían los señores feudales sobre las tierras al dominio útil que era particularmente del vasallo, surgiendo nuevamente una tendencia individualista de la propiedad, llegando a considerar al vasallo propietario, otorgándole a su posesión el nombre de dominio o propiedad.

De esta forma se establece que la propiedad es solo un derecho real de carácter privado y no es un poder que otorga seguridad.

(3) J. Arrellano Alarcón, *Revista de Derecho*, Ob. Cit., pp. 494-495.

(4) A. Jiménez Mejía, *Ob. Cit.*, p. 161.

En la época actual se modifican los criterios anteriores, ya que se priva a la propiedad privada de el carácter absoluto que se le venía atribuyendo, para asignarle el cumplimiento de una función social, la cual va a limitar el derecho de su ejercicio y así cubrir los intereses del estado en favor de la colectividad, ya que se considera que el propietario tiene la posesión con autorización de la Nación y solo ésta tiene la facultad de limitarla armonizando de esta forma los intereses que atienden a satisfacer las necesidades de toda la población.

## 1.2 - EL DERECHO DE PROPIEDAD.

Es indispensable señalar el hecho de que el hombre es parte integrante del conglomerado social y por lo consiguiente, su actividad en la repartición de bienes está regida por el derecho de gentes que tiene como finalidad el cumplimiento de objetivos individuales y sociales.

Existen tres razones que acreditan la necesidad de dicha repartición, siendo éstas:

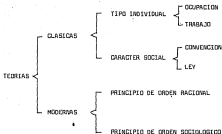
- La realización de la prosperidad material de los -- pueblos.
- El establecimiento de un orden económico convenient -- te y ;
- La salvaguarda de la paz social mediante la satis -- facción de las necesidades humanas. (5)

Por lo antes mencionado, la forma que reviste la pro -- piedad es factor determinante en las operaciones que regulan to do orden económico.

Existen diversas teorías que tratan de reconocer y -- aceptar las opciones que tuvo y tiene el hombre para atribuirse el derecho de propiedad de manera particular como un derecho -- permanente.

A continuación se presenta un cuadro sinóptico para pa -- der observar la clasificación de las diferentes teorías que du -- rante la historia se han presentado de acuerdo a la evolución -- de la clase, las cuales se explicarán posteriormente.

(5) Louis Lechance D.P., *Dinámica Social*, Revista del Centro -- de Estudios Económicos Sociales, Año 1, No. 2, Octubre, -- Buenos Aires, Argentina, 1950, p. 33.



Para los seguidores de la teoría clásica de tipo individual; la teoría de la ocupación que es reconocida como una de los pilares de la civilización, consistía para Grocio y Puffendor autor que defiende esta tesis, en el convenio tácito que hicieron los primeros ocupantes para legitimar la apropiación de las cosas que anteriormente eran nullius, comunes a todos -- los hombres de su comunidad, convirtiéndose así en propiedad -- privada las cosas que necesitaran, no pudiendo ser ocupadas por alguna otra persona.

Se tiene conocimiento que esta tesis es la más remota, la cual tuvo sus orígenes en el conocimiento del derecho romano.

Esta tesis considera que la ocupación constituye el título justificativo del derecho de propiedad en el estado social, ya que la naturaleza confiere el poder amplio de su uso sin designar nada en particular a nadie. (6)

Después de la ocupación, surge la teoría del trabajo, la cual afirma que para lograr integrar el derecho a la propiedad el hombre debe de imprimir su esfuerzo personal a una cosa, ya que la sola ocupación le confiere únicamente la posesión, es decir, el trabajo es el cimiento de la propiedad según lo sustentan Stuart Mill y Adam Smith, economistas del siglo XVIII.

Con el trabajo el hombre, adquiere estabilidad al integrar un enlace reducido y profundo entre el dominio del uso y él, pero siempre con la obligación de satisfacer una necesidad personal sin cometer abusos sobre terceras personas, lo cual -- conlleva a que la propiedad sea acogida como un legítimo derecho.

(6) Enrique Gutiérrez Gavira, Estudios de Derecho, Universidad de Antioquia, Vol. XVI, No. 49, Medellín, Colombia, 1956, p. 473-474.

La propiedad representa la base sobre la cual gira todo sistema económico y de una organización sensata depende la prosperidad material de los pueblos. (7)

Posteriormente surge la teoría de la convención o contrato social, sustentada por los clásicos de carácter social cuyo principal seguidor es Rousseau, el cual sostiene que para legitimar debidamente los actos realizados en forma individual -- que fueron mencionados en las teorías anteriores, es necesario un acto de carácter social con el que se complementarán, es decir, se requiere de un acuerdo general por parte de los miembros de la colectividad para que así quede garantizada y legitimada la propiedad adquirida durante el estado natural del hombre, y desde ese momento se le otorga un valor con la finalidad de lograr un significativo bienestar social del individuo, debido a que va a cuidar con mayor consagración sus pertenencias, logrando satisfacer sus necesidades. (8)

Y de acuerdo a la adecuada o mala explotación de las pertenencias se va a ir dando una división de bienes, la cual -

(7) Luis Muñoz, Derecho Civil Mexicano, Tomo II, ediciones -- Modelo, primera edición. México, D. F., 1971, p. 24-25

(8) *Ibidem*.

va a determinar el desarrollo económico y social.

Para Rousseau la propiedad es anterior al contrato social y se deriva de la ocupación y el trabajo.

Los seguidores de la teoría clásica de carácter social que apoyan a la teoría de la ley civil, la cual es parte del desarrollo lógico de la teoría de la convención en el proceso histórico que estamos desarrollando, afirman que no solo basta la autorización general de la comunidad para legitimar el derecho a la propiedad, sino que es preciso una declaración realitzada por el poder público para cimentar la base de la propiedad preexistente, la que estriba en una norma creada formalmente y debidamente promulgada, siendo ésta la única forma de legalizar y defender el derecho de propiedad.

Dicha ley va a tener como objetivo el indicar cuales van a ser las condiciones que se deben cubrir para obtener la apropiación de los bienes y trazar los límites de su desenvolvimiento, teniendo como base el derecho exclusivo que nace frente a terceras personas.

Bentham es el principal representante de este corriente y en su "Traite de Legislation", manifiesta que "La pro-



piedad y la ley han nacido juntas y juntas morirán.

Antes de las leyes no hay propiedad, quitada las leyes y toda propiedad cesa." (9)

Para Luis Muñoz las teorías clásicas de tipo individual, solo indican un modo de adquirir la propiedad y no justifican su derecho, puesto que solo son un hecho. Para el mismo autor las teorías clásicas de carácter social tampoco justifican ese derecho, toda vez que este es anterior a la convención y a la ley, las cuales lo van a regular y garantizar, pero no lo crean. (10)

Los seguidores de la teoría moderna que se basan en el principio de orden racional, manifiestan que el derecho de propiedad se funda en la personalidad y libertad humana, es decir, la propiedad es solo la continuación de la personalidad, la cual se fundamenta en la libertad que deriva de la vida del ser humano, siendo éste el que va a disponer de su voluntad con la finalidad de satisfacer sus necesidades, las cuales son perm-

(9) Pablo Córdoba Soto, Revista de la Facultad de Derecho, No. 39, Junio, Medellín Colombia, 1966, p. 67.

(10) L. Muñoz, Derecho Civil Mexicano, Op. Cit., pp. 25-26.

nantes y requieren de recursos materiales estables. (11)

Y para los que aceptan el principio de orden sociológico, el derecho que sobre los bienes existe es un derecho natural, derivado de la esencia del hombre, es decir, en base al desarrollo normal de la vida orgánica, el ser humano va a poder administrar las cosas, así como obtener un uso ventajoso o utilidad al ser explotadas adecuadamente, por lo que algunos autores que defienden esta tesis, como es el caso de los economistas Leroy y Sedolieu, explican que la justificación al derecho de propiedad debe encontrarse en la utilidad que reportan a la sociedad. (12)

La crítica que se puede hacer a las teorías modernas, es que la primera acentúa el aspecto individualista y la segunda exalta el aspecto social.

Pero desde el punto de vista jurídico, el profesor -- Consentí, en su obra " Filosofía del Diritto " escribe " Quien quiere profundizar bien el carácter, el fundamento ético social de la propiedad, debe necesariamente tener en cuenta todas las

(11) P. Cárdena Soto, *Idem*.

(12) L. Muñoz, *Ob. Cit.*, p. 26-27.

elementos que concurren a formarlos: la sociedad, la familia y el individuo. La propiedad individual es una proyección del yo que se traduce en lo mío, pero eso no quita que deba servir al fin ético del hombre, de la familia y de la sociedad". (13)

En base a esta opinión podemos resumir que todas las teorías analizadas anteriormente contienen cada una, parte del fundamento de la propiedad, por lo que sería necesario coordinar todos los elementos que concurren para constituir un solo ente jurídico y hallar de esta manera el fundamento al derecho de propiedad.

### I.3 - EL DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA.

El derecho originario o primario que tiene el ser humano sobre las cosas que le rodean, nace de su misma naturaleza racional y estriba en hacer uso de ellas con exclusión de todos los demás hombres, sobreponiendo su razón y su libre albedrío a

(13) *Íd.*, p. 27.

efecto de satisfacer sus necesidades cotidianas mediante el consumo del alimento indispensable para su vida diaria.

Posteriormente el hombre al perpetuar su especie, constituye así una familia y adquiere nuevas responsabilidades, las cuales le obligan a garantizar a través de algún medio apto y digno el bienestar de los suyos, proveyendo satisfactoriamente sus necesidades y haciendo acopio de los bienes en previsión de eventualidades futuras, emanado por consiguiente el derecho de adueñarse de los bienes de consumo para obtener con certeza un medio de subsistencia.

La propiedad es una institución jurídica que responde a una necesidad económica y como toda institución jurídica, sufre modificaciones en base al continuo perfeccionamiento que la civilización logra durante su lógico desarrollo histórico, el cual se va a alcanzar por la interdependencia entre los diversos elementos sociales.

A esta mutación del derecho primario se le denomina derecho derivado o secundario, llamándose a los bienes objeto del dominio " privados " y a la persona que se va a encargar de la correcta procuración de uso de éstos " propietario ", el cual puede ser una persona física o moral, lo esencial es que -

detente un reconocimiento de sus semejantes, dicha persona adquirirá el compromiso de cumplir con las obligaciones que se le impongan a la propiedad y también gozará de los derechos que esta institución le otorga, dando nacimiento de esta forma a la figura jurídica de la propiedad privada, la cual tiene como finalidad reglamentar el derecho de uso, distinguiendo los bienes que serán de uso público y privado.

Estudiando a la institución de la propiedad privada en base a la realidad social encontremos que:

- La experiencia obtenida a lo largo de la historia nos demuestra tal como lo consideraba Aristóteles, al oponerse a las ideas de Platón, que la gente cuida más lo que le es propio que aquello que es de la comunidad.

- " La propiedad privada asegura a los hombres una paz que no puede existir dentro de un régimen de indivisión o de nacionalización absoluta ", (14) logrando a través de ésta la autonomía, ya que el carecer de todo incentivo para desarrollar su iniciativa personal, así como el no tener bienes pro-

(14) Mariano Alcocer, Jurídica, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, Tomo I, No. 13, - México, D.F., 1981, p. 106.

plac, originaría pleitos y discusiones a diario por el deseo o la necesidad de utilizar un mismo bien al mismo tiempo, por diversos miembros de la comunidad, lo que "...sobre la puerta a mutuas odios, maledicencias y querrelas " (15) originando una desorganización en el Estado, al agobiarlo con cargas que le obstaculizan el cumplimiento de sus propios deberes.

- Tiende a motivar el deseo de trabajar, en base a la seguridad de que se obtendrá una ventaja personal, ya que el esfuerzo no estará encaminado al beneficio de la colectividad.

Pero no hay que olvidarse que la propiedad privada --- también tiene una función social que cumplir en base a las intenciones de los demás, por tal motivo se afirma que el derecho de propiedad privada no es absoluto, sino que tiene un doble aspecto que es el individual y el social.

En base al interés social se puede reglamentar que algunos bienes sean apartados de la apropiación privada, pasando a formar parte integrante del dominio público a través de la figura de la Nacionalización, pero no una nacionalización ten--

(15) José Galat, Revista del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, Año LVIII, N. 465-466, Febrero-Junio, Bogotá, Colombia, 1964 p. 118.

diente a abolir la propiedad, sino solo a limitarla y reglamentarla, lo cual solo se podrá llevar a cabo tras un concienzudo análisis en donde se obtenga como resultado la imposibilidad de armonizar los intereses individuales con las necesidades del bien común.

El pontífice León XIII manifestaba que " El derecho de propiedad individual surge no de las leyes humanas, sino de la misma naturaleza: la autoridad pública no puede por tanto abolirla; solo puede atemperar su uso y conciliación con el bien común ". (16)

Por lo que corresponde al legislador encargarse de fijar los límites que el interés general delimita al derecho de los particulares, en base a las necesidades de la vida social, pero sin dejar de tener en consideración al individuo. Esta dicotomía que caracteriza a la propiedad privada no se agota, ya que el rechazar la función individual acarrearía como consecuencia el establecimiento de un régimen colectivista, así como el rechazar la existencia de la función social induciría el individualismo.

(16) A. Mariaca, Ob. Cit., p. 113.

Como resultado del enlace que se produce al vincularse al interés individual con el social, se ven a presentar derechos y obligaciones que deben cumplir ambas partes, las cuales las podemos resumir de la siguiente forma (17):

#### DERECHOS DEL PROPIETARIO

- El propietario podrá hacer uso de sus bienes, con la finalidad de satisfacer las necesidades, tanto de él como de las de su familia.

- Tiene la facultad de enajenarlos.

- Tiene todo el derecho de que sus bienes sean respetados.

#### DEBERES DEL PROPIETARIO

- Su ejercicio debe adecuarse a las normas de derecho.

- En caso necesario, se subordinará al derecho originario en virtud de que éste es solo complemento de las finalidades primarias.

#### DEBERES DEL ESTADO ANTE LA PROPIEDAD

(17) J. Galat. Revista del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, Ob. Cit., pp. 118-121.



- Debe regular, proteger y defender a la propiedad.
- Debe de garantizar la autonomía a todos los hombres en el ejercicio de su uso a la propiedad.
- Debe de conciliar los intereses del derecho privado con los intereses colectivos.

#### DERECHOS DEL ESTADO ANTE LA PROPIEDAD

- Puede restringir el derecho a la propiedad para adquerirlo al bien común.
- Puede prohibir los monopolios.
- También está facultado para adquirir aquellos bienes que representen un poder económico importante para la colectividad, por lo que deben ser administrados por el Estado.

#### I.4 - ORIGEN DE LA PROPIEDAD PRIVADA EN LA EPOCA LIBERAL.

En el sistema mercantilista los mercaderes con la intención de enfrentarse a la economía feudal imperante en la edad media, trataron de obtener apoyo por parte del estado para proteger sus intereses individuales a través de reglamentaciones.

nes mercantiles, pero el sistema creado para este fin no perduró mucho tiempo, pues los nuevos mercaderes se incomformaron -- por la organización implantada y apelaron al derecho natural, invocando la libertad y el individualismo, es decir, al "Laissez faire - laisser passer".

Con la revolución francesa la nobleza renunció al dominio eminente de su propiedad, otorgándoles a sus vasallos el dominio útil, haciendo así una nueva burguesía, la cual pretendía jugar un papel político importante, teniendo como principal instrumento formal a la legislación sobre la propiedad, retrocediendo así a las disposiciones legales romanas relativas a la propiedad privada a la cual se le atribuye un dominio de carácter absoluto e individualista que consiste en proteger el derecho de propiedad en favor del individuo, para satisfacer sus intereses.

Para los seguidores de la doctrina individualista, el propietario tiene la facultad de gozar y explotar sus bienes de una manera libre, sin que ninguna persona, ni el estado pueda intervenir, ya que la función de éste es solo la de vigilar e impedir que una persona perjudique a otra y no la de crear, desconocer o restringir; ya que la propiedad es anterior al estado.

Al proclamarse la libertad individual se promulgó la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano el 26 de Agosto de 1789, documento liberal que asignó al derecho de propiedad la calidad de derecho natural e imprescriptible y la equiparó con la libertad, la cual era uno de los fines perseguidos por la revolución francesa, pero imponiéndole por primera vez a la propiedad una limitación.

Motivo por el cual es necesario referirse a los artículos 1, 2 y 17 de la Declaración antes mencionada, con el propósito de tener una idea clara de la posición individualista que regía en esa época.

" Artículo 1 - Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos; por tanto, las distinciones sociales no tienen más fundamento que la utilidad pública. (15)

" Artículo 2 - El fin de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles. Estos derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la

(15) Guillermo Cabanillas, Diccionario de Derecho Usual, Tomo I, editorial Heliasta, S.R.L., octava edición, Buenos Aires, República Argentina, 1974, p. 587.

resistencia a la opresión. (19)

\* Artículo 17 - Siendo la propiedad un derecho inviolable y sagrado, no puede privarse de él a nadie, salvo cuando lo exige evidentemente la necesidad pública, justificada por los medios legales y previa una indemnización equitativa. (20)

Posteriormente en 1804 el Código de Napoleón define el derecho de propiedad basándose en las ideas político-económicas de la época, las cuales reconocían los principios de el derecho romano, y la causa de utilidad pública que podía dar origen a la restricción de dicha figura, causa que fué mencionada anteriormente en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

Señalando en su Artículo 544 que " La propiedad es el derecho de gozar y disponer de las cosas del modo más absoluto, siempre que no se haga de ellas un uso prohibido por las leyes o los reglamentos. " y en su Artículo 545 manifiesta que " No-

(19) Eduardo Novoa Mansuel, Nacionalización y Recuperación de Recursos Naturales ante la Ley Internacional, editorial - Fondo de Cultura Económica, primera edición, México, D. - F., 1974, p. 9.

(20) G. Cabanellas, Ob. Cit., p. 587.

dis puede ser obligado a ceder su propiedad, si no es por causa de utilidad pública y mediante una justa y previa indemnización." (21)

Las normas jurídicas contenidas en el Código Napoleón y en la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano, se constituyeron en mandatos jurídicos fundamentales de las legislaciones positivas europeas y más tarde en las latinoamericanas, de manera que los Códigos promulgados a partir de la segunda mitad del siglo XIX, ya establecen numerosas restricciones al derecho de propiedad, derecho que anteriormente era considerado absoluto para su titular, dejando así de existir la posición individualista que había predominado. Dichas restricciones se basan en un interés común a favor de la sociedad, tal como lo menciona el artículo 543 del Código ya citado.

(21) E. Novoa Monreal, Ob. Cit. p. 10.

## I.5 - SÍNCESIS HISTÓRICA DE LA PROPIEDAD EN MÉXICO.

En México antes de la época colonial existían dos tipos de propiedad: la comunal y la individual. (22)

A inicios del siglo XVI, aún se podían observar algunos rasgos existentes de la primitiva organización del pueblo mexicano, a pesar de que la tribu había dejado de ser tal, para convertirse más o menos en una nación.

En Tenochtitlan los habitantes del lugar estaban fraccionados en grupos llamados calpultia, los cuales eran muy hereméticos a causa de las limitaciones consanguíneas que todavía se conservaban, pudiéndose ver algunos aspectos de la organización del antiguo clan.

Los calpultia integraban el calpultiailli, territorio perteneciente a la comunidad, en la cual la autoridad suprema era denominado calpultia y una de sus facultades era la de proporcionar una parcela o tlatilli a cada una de las familias -- que integraban el calpultiailli, parcelas que serían otorgadas --

(22) Ricardo Ruiz Guillén, Revista de Cerecho, Universidad Michoacana, No. 3, Septiembre-Octubre, Morelia, Michoacán, México, 1959, p. 55-58.

tomando en cuenta las necesidades económicas individuales.

También tenía la facultad de integrar nuevamente y en forma automática al calpultlalli, la parcela abandonada de un núcleo familiar que se hubiera extinguido, ésta se hacía con la intención de tener una reserva para alguna familia numerosa que tuviera necesidad de cultivar mayor territorio y así poder satisfacer sus necesidades o bien para ser rentada a quien quisiera cultivar más de él espacio a él asignado, fuera parte integrante del calpultli o ajeno a él.

Pero ninguna persona podía transmitir el dominio de la parcela a otro porque ésta era propiedad común y no privada.

En el mismo calpultlalli existían parcelas que se cultivaban en común por los integrantes, lo cual se hacía con la finalidad de poder cubrir los gastos necesarios para el sostenimiento del tepalc, que era el lugar destinado para la residencia del calpultec, así como para los templos o teotlalli.

Para Manuel M. Moreno, el régimen de propiedades individualista comenzó a organizarse " Precisamente a raíz de la victoria obtenida por los mexicanos sobre los de atzacapotecos, -- que culminó con la distribución de tierras del pueblo vencido -

entre los guerreros aztecas que más se habían destacado en esta guerra ". (23)

Dichas tierras eran llamadas *gillali* que significa tierra de hidalgos y caballeros, las cuales eran otorgadas por los sacerdotes o nobles, incrementándose así el régimen individualista. Los propietarios de dichas tierras tenían la facultad de disponer de ellas de la manera que lo desearan, pudiendo venderlas o transmitir las, pero si morían sin herederos, esas tierras se incorporaban nuevamente al poder del rey o señor.

El papa Alejandro VI confirmó a los españoles el comienzo al descubrimiento de América la posesión de tierras a través de las bulas decretadas los días 4 y 5 del mes de Mayo de 1493.

Acordándose por medio de la bula " *MOVENIM UNIVERSI* " que los reyes católicos se obligaban a cristianizar a los indígenas, a los cuales se les despojó de sus tierras, ya que para ellos la conquista y colonización de América fué una verdadera cruzada religiosa, pero para los aventureros que llegaron al nuevo mundo, sólo significaba una manera de descubrir su límite

(23) R. Ruiz Guillen, Op. Cit., p. 56.



de ambición.

Como respuesta a esta actitud tomada por los colonizadores surge la institución denominada la encomienda, por medio de la cual se pretende que los españoles cristianicen a los indígenas que se les asignen, los protejan de toda clase de pugnas que pudieran tener, esto lo iban a hacer a cambio de que -- trabajaran en las minas o estancias de aquellos a quienes se -- les encomendaba.

En la realidad el colono español no tomaba parte del -- comercio adquirido, tan solo pretendía obtener el mayor provecho del indígena mediante el abuso de su trabajo manual, sin in-- teresarle en ningún momento el estado de salud de éste, para -- los colonos españoles el indígena perdía su valor con la muerte, es decir, solo valían mientras pudieran obtener algún provecho de éstos.

La propiedad privada durante la colonia se originó con las mercedes que los reyes católicos otorgaron a los conquistadores, colonos y corporaciones religiosas, educativas y de beneficencia, teniendo este tipo de propiedad la principal característica de latifundismo, lo cual se origina debido a las inmensas superficies otorgadas, así como por las reglas existentes --

que debían observarse para las sucesiones, las cuales impedían fraccionar las fincas entre todos los descendientes, debiendo quedar sola en poder del primer hijo varón.

Al consumarse la independencia en México, la propiedad no había sufrido modificación alguna en relación a la época colonial, toda vez que en la constitución de 1824 el clero y el ejército conservaban sus antiguos derechos, los cuales concuerdan en el siglo XIX con la promulgación de la Constitución del 5 de febrero de 1857, la cual termina con el latifundismo y el poder del clero, ya que estos eran adversos al mejoramiento del país, impidiendo así una adecuada distribución de la riqueza.

Al iniciarse el movimiento de reforma seguía rigiendo el derecho español, por lo que el entonces Licenciado y Presidente de la República Don Benito Juárez, confirió la elaboración de un proyecto de Código Civil al Dr. Justo Sierra, dicho código tuvo como base el proyecto español de García Hoyana, que a su vez tomó como modelo a la legislación francesa de la época naciendo así el primer Código Civil, que entró en vigor en 1870, el cual implanta la siguiente definición en el artículo 827: "La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una co

se sin más limitaciones que las que fijan las leyes". (24)

Nuestro Código Civil en su contenido manifiesta que el estado puede limitar el derecho a la propiedad a través de restricciones que el mismo fije, aunque el legislador de esa época no establece cuáles pueden ser, pero con ello sienta las bases para la constitución de 1917.

El examen de las reglas impuestas a la propiedad que encontramos en el mencionado ordenamiento jurídico mexicano, de efectuarse a través del artículo 27, al cual se le considera como un precepto fundamental dentro de la legislación nacional, ya que es el que marca la pauta del sistema económico y social de la organización interna del país, siendo ésta la primera Constitución que abandonó la creencia que se le venía confiriendo a la propiedad de ser un derecho personal, considerándola desde ese momento como un privilegio exclusivo de la nación, entendiéndose por ésta al pueblo y no a ningún extraño y fijando los fundamentos de los ordenamientos que desarrollan este derecho, así como sus diferentes tipos, ya que anteriormente al conjunto de leyes mexicanas del siglo XIX solo era el resultado de la observación del proceso que siguieron los documentos legisla-

(24) Rafael Rajón Villegas, Compendio de Derecho Civil, Tomo II, editorial Porrúa, S. A., Décima cuarta edición, México, D. F., 1962, p. 82.

tivos europeos.

En México existen tres tipos de propiedad, la propiedad pública, la privada y la social, los cuales se van a constituir en razón al ente que se le atribuye.

**Propiedad Pública.-** Es la que se atribuye al estado, el cual tiene personalidad jurídica propia, la que lleva a cabo por medio de sus distintos órganos y autoridades, ya sea a través de un gobierno federal, estatal o municipal.

**Propiedad privada.-** Es la que se atribuye a una persona física o moral.

**Propiedad social.-** Es la que se imputa a las comunidades agrarias.

El artículo 27 Constitucional en su primer párrafo manifiesta: " La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponden originalmente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares constituyendo

la propiedad privada". (25) Lo que significa que el legislador reconoce el derecho de propiedad pero como un derecho originario de la nación, estando en aptitud de instituir el derecho de propiedad, pero considerando para sí la facultad de imponer a dicha propiedad las modalidades que dicte el interés general, es decir, puede restringir el ejercicio de ese derecho en forma temporal, sin que se extinga la nuda propiedad, lo cual se establece en el mismo artículo 27 Constitucional en su párrafo tercero, que es complemento del primer párrafo y que dice: "La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público..." (26), en este artículo ya se especifican algunas de las limitaciones impuestas a la propiedad.

Manifestando Don Felipe Tena Ramírez al respecto: ---

"...que el dominio originario que tiene la nación y que otorga a los particulares puede volver al propietario original por vía de regreso, convirtiéndose la propiedad privada en precaria y derivada..." (27)

(25) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, primera edición, México, D. F., 1985, p. 66.

(26) *Ibidem*.

(27) Jorge Pedraza, Derecho Pasquero, No. 8, Agosto 1983, México, D. F., p. 30.

## I.6 - PROPIEDAD COLECTIVA

Desde la existencia de los pueblos primitivos encontramos que por su gran importancia, por su naturaleza y por su destino existen bienes que van a ser utilizados por toda la comunidad en que éstos se encuentran y así todos los miembros de la asociación pueden servirse de dichos bienes, a este tipo de propiedad se le han dado calificativos diversos, como "propiedad colectiva", "propiedad de estado" o "propiedad socialista", ideas que tienen su procedencia en el gobierno de cada estado, es decir, hablamos del derecho que en un momento histórico determinado debe regir según el criterio del legislador, en relación a un pueblo determinado. Llegando con el tiempo a transformarse este tipo de propiedad en privada, pero sin dejar de subsistir hasta nuestros días algunos bienes que solo pueden ser utilizados por los miembros de la comunidad en su conjunto.

En los pueblos primitivos en donde predominaban las actividades del campo, el comunismo consistía en que todos los miembros del grupo social trabajaban en común, teniendo el derecho de disfrutar de todos los bienes y frutos obtenidos, logrando de esta manera una autosuficiencia alimenticia.

En la edad media la propiedad de la tierra nunca fué -

plena, en virtud de que ésta se encontraba en dependencia a dos grupos sociales en razón a su jerarquía.

A comienzos de la primera guerra mundial, la colectivización de la propiedad se empieza a presentar en forma más radical, a consecuencia de las ideas socialistas, pero no es hasta el año de 1917 al terminar la segunda guerra mundial cuando en los países europeos, principalmente en Rusia, las colectivizaciones de los medios de producción se llevaron a cabo por medio de nacionalizaciones tendientes a la socialización de los pueblos, y a la abolición de privilegios y clases sociales.

Los que se adhieren a la corriente progresista conciben a la propiedad privada y específicamente a todos aquéllas medios de producción como la fuente que dá origen a todos los padecimientos sociales, y proponen como el procedimiento más eficaz para erradicar este mal, la modificación de la propiedad privada y de los procesos de elaboración, en "propiedad colectiva" el método que ellos proponen consiste en abolir las prerrogativas y las arbitrariedades sociales existentes, y así permitir que todos participen de los ventajas que le pueden proporcionar los bienes que se encuentran en manos de unos cuantos.

Algunos países ya han especificado en su carta magna,

cuales son los bienes que forman parte integrante de la propiedad nacional, los cuales pueden ser disfrutados por la colectividad y que de ningún modo pueden constituirse en propiedad privada. Así mismo hacen referencia en algunos de los casos a las causas que pueden dar origen a la nacionalización, así como su procedimiento y monto de la indemnización.

Este reciente medio de creación de la propiedad colectiva va a ser por vía de una nueva figura jurídica llamada " NACIONALIZACIÓN ", esta figura es para algunos una condición necesaria para que se pueda dar la socialización, ya que la Nacionalización constituye una forma de transferencia de la propiedad privada en propiedad del estado. (28)

El facultativo del derecho en la propiedad colectiva es en todo tiempo el Estado en forma directa, a través de los organismos que éste designe para tal efecto, dichos bienes pertenecen a la nación en la persona del estado, los cuales disfrutan de prioridad total en virtud de constituir la base económica de la nación.

(28) Konstantin Metzgerov, Teoría de la Nacionalización, Traducción por Héctor Cuadra Moreno, Instituto de Derecho Comparado, editado por la Universidad Nacional Autónoma de México, primera edición en español, México, D. F., 1963, pp 243, 244.



En este tipo de propiedad resurgen los caracteres particulares del individualismo, y que son el derecho absoluto, exclusivo y perpetuo, elementos que se le habían negado a la propiedad privada y con el tiempo la propiedad colectiva consolida en cuanto a su contenido y valor.

## 1.7 - LA FUNCION SOCIAL DE LA PROPIEDAD

Como función social de la propiedad se debe de interpretar la limitación que hace el estado a las atribuciones de los propietarios, con la finalidad de armonizar los intereses individuales y los derivados de las necesidades actuales de la sociedad.

Lo cual va a lograr al incorporar nuevamente a su dominio, bienes otorgados a los particulares que le son indispensables para obtener un mejor desarrollo económico, cosa que no se hubiera podido lograr, de seguir predominando el concepto clásico de propiedad, ya que al negar el interés social se precipita al individualismo.

El Código Civil vigente para el Distrito Federal en su exposición de motivos, (29) manifiesta que el Código Civil de 1884, fué el resultado de las condiciones económicas y jurídicas imperantes de esa época, en las que prevalecía la ideología individualista por lo que fué "Preciso reformarlo substancialmente, derogando todo cuanto favorece exclusivamente el interés particular con perjuicio de la colectividad e induciendo nuevas disposiciones que se armonicen con el concepto de solidaridad " ya que el hombre " no puede dejar de considerarse como miembro de la colectividad; sus relaciones jurídicas deben reglarse en armonía y el derecho de ninguna manera puede prescindir de su fase social ". Por lo que es necesario socializar el derecho sin modificar su contenido tradicional y sin llegar al colectivismo. En materia de propiedad la idea de función social no enriquece la noción de propiedad privada, tan solo la convierte en relativa al fijarle una limitación racional, ya que seguirá garantizando el goce de dicho derecho, pero evitando que el ejercicio del mismo dañe intereses ajenos, lo cual estaría en oposición al bien común.

Se considera que Augusto Conte, en su obra " SYSTEME -

(29) Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, S. A., Quincuagésima quinta edición, México, D.F., 1986, p. 8.

DE POLITIQUE POSITIVE ", fué el primero en desarrollar el concepto de función social en el año de 1850, como una consecuencia al liberalismo.

Siendo mas tarde León Duguit, profesor de Burdeos el que plantea el mismo tema al manifestar que el sistema jurídico que rigió en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano y en el Código Napoleón, descansan en la noción metafísica del derecho subjetivo, el cual consiste en la facultad de hacer respetar la voluntad propia sobre una o varias voluntades ajenas. Teniendo el estado el deber de proteger y garantizar los derechos individuales, impidiendo que de ninguna manera se atente contra ellos. Esta concepción se opone a las inclinaciones modernas y al positivismo de la época en la cual la propiedad ha dejado de ser un derecho absoluto al cual se le imponen restricciones, que responden a la necesidad económica del pueblo. (30)

Por lo que corresponde a la institución jurídica de la propiedad, abarcar algunas bienes que pueden ser de suma utili-

(30) León Duguit, Las Transformaciones Generales del Derecho Privado desde el Código de Napoleón, traducido por Carlos G. Posada, Jr. en Derecho, Editorial de Francisco Beltrán, Blass y Cía. Imprenta San Mateo 1, Madrid, pp. 7-26.

dad al interés público, para lo cual se requiere que todos los actos encaminados a ese fin, sean sancionados y puedan así cumplir con las necesidades económicas, sociales, culturales de --  
las que precise el estado.

El estado puede adquirir de dos formas la propiedad --  
privada:

- Actuando como persona privada en base a lo dispuesto por el Código Civil y;

- Unilateralmente de modo sui generis, en pleno ejercicio de su soberanía.

## C A P I T U L O I I

### ALGUNOS ASPECTOS TEÓRICOS DE LA NACIONALIZACIÓN

#### II.1 - EL CONCEPTO DE NACIONALIZACIÓN (Y SU RÉGIMEN JURÍDICO).

Toda vez que no existe un concepto único que determine en qué consiste específicamente la nacionalización como figura jurídica autónoma, porque las acciones realizadas por los estados bajo esta concepción son muy diversas y no afectan solo a una determinada clase de bienes, es necesario hacer referencia a los diversos conceptos emitidos por los estudiosos en esta materia, en apego a las experiencias concretas que constan en los ordenamientos jurídicos de sus países, y así poder referirnos posteriormente a los elementos básicos que integran dichas manifestaciones conceptuales.

Para el jurista chileno Eduardo Novoa Morales <sup>1</sup> la nacionalización es un acto gubernativo de alto nivel, destinado a un mejor manejo de la economía nacional o a su reestructuración por el cual la propiedad privada sobre empresas de importancia es transformada de manera general e impersonal, en propiedad colectiva y queda en el dominio del estado, a fin de que éste continúe la explotación de ellas según las exigencias del interés

general." (31)

Por su parte en 1952 el Instituto de Derecho Internacional a través de Albert de La Pradelle, formuló al respecto - la siguiente definición: " La nacionalización es la transferencia al estado, por medida legislativa y en interés público, de bienes o derechos privados de una cierta categoría, para su explotación o control por el estado o una distinción que les será dada por éste." (32)

Para León Julliot de la Morandiere jurista francés, - la nacionalización " Es la transformación de empresas privadas en empresas del estado, o sometidas al control de ésta. Su objetivo es el de sustraer los medios de producción y de distribución de riquezas de la propiedad privada para ponerlos en manos de la nación o en las de aquellos órganos que representan los - intereses colectivos de la misma." ( 33)

Jean Rivera, para él la nacionalización " Tiene por - objeto transferir a la colectividad nacional la propiedad de --

(31) Eduardo Novoa Monreal, Ob. Cit., p. 50.

(32) E. Novoa Monreal, Ob. Cit., p. 50.

(33) Ibidem, p. 49.

una empresa o un grupo de empresas privadas, a fin de sustraerlas a la dirección capitalista y de organizar su gestión según las exigencias del interés general." (34)

Bernard Chenot manifiesta: " Nacionalizar una empresa es hacerla pasar al sector público ", añadiendo, " Toda nacionalización supone a la vez una transferencia de propiedad de un patrimonio privado a la colectividad pública y la organización de una nueva forma de gestión que sustraiga una empresa de la iniciativa privada para hacer de ella una empresa pública." (35)

Para Henry Laufenburger " La nacionalización consiste en atribuir a la colectividad nacional la propiedad y la explotación de ciertas riquezas o industrias que poseen una gran importancia política." (36)

I Foighel dice: " La nacionalización es la transferencia forzada al estado de bienes privados, impuesta por motivos económicos, con miras a continuar la explotación de esos bienes esencialmente de la misma manera." (37)

(34) Loc. Cit.

(35) Idea.

(36) Ob. Cit., p. 48.

(37) E. Mavos Manzoni, Ob. Cit., pp. 48-50.

Para el Lic. en Ciencias Diplomáticas y Relaciones Internacionales Leopoldo González Aguayo, la Nacionalización es -

" El acto jurídico del estado que pone al servicio de los intereses nacionales, los recursos y medios básicos rescatados de los propietarios extranjeros, porque en el caso de existir el capital privado interno no puede hacerlo, y se necesita utilizar esos recursos en el impulso al desarrollo y en consecuencia de la independencia." (38)

De los conceptos antes mencionados podemos manifestar que las partes que concurren a la formación de las ideas que -- tratan de dar una noción de lo que es la nacionalización como -- figura jurídica de Derecho Administrativo, encontramos que se -- utiliza la palabra transferencia, transformación y transmitir, vocablos cuyo significado lo podemos considerar como el pasar -- algo de un lugar a otro, lo cual representa el fin primordial -- de esta figura, pudiendo presentarse esta modificación en forma -- total o parcial, otro elemento que encontramos es el objeto, el -- cual siempre recae en la propiedad privada que la nación como -- propietaria original, otorgó a un particular pudiendo recaer en

(38) Leopoldo González Aguayo, La Nacionalización de Bienes Extranjeros, Editado por la Universidad Nacional Autónoma de México, Primera edición, Volumen I, México, D.F. 1969, pp. 17-18.



recursos naturales, bienes universales como las unidades de producción, derechos, medios de producción y de distribución, esta adquisición realizada por el estado tiene como efecto el prohibir a los particulares obtener bienes que a partir del momento del acto nacionalizador serán de uso exclusivo del estado, -- así como también se le impide realizar ese tipo de actividades en beneficio propio, la causa de esta actividad estatal la encontramos en la necesidad de satisfacer un interés general, actos que siempre deben de estar respaldados por la ley para ser considerados lícitos.

Por lo anteriormente mencionado, el concepto que a mí parecer abarca la mayoría de estos elementos, es el expuesto -- por el pionero de los estudios realizados al respecto, por el Doctor Metzgerov el cual define a la nacionalización como " La transformación en un interés público de orden superior de un bien determinado o de una cierta actividad, que son o pueden ser un medio de producción o de circulación en el empleo cotidiano del término; en bien o en actividad de la colectividad -- estado, comuna o cooperativa, - con miras a su utilización inmediata o futura en el interés general y no en el privado." (39)

(39) H. Metzgerov, Ob. Cit., p. 285.

En base a las definiciones anteriormente citadas, podemos decir que la Nacionalización es una figura SUI GENERIS de la expropiación y que específicamente en nuestro País esta figura ha operado sobre concesiones administrativas que el estado - mexicano había otorgado a extranjeros, las cuales explotaban -- bienes ó recursos que constituyen un interes económico superior para nuestro País; pero que se había otorgado a particulares en base a que el estado mexicano no contaba con los recursos suficientes para operarlas.

## II.2 - ORIGEN DE LA NACIONALIZACION.

Para analizar los orígenes de la nacionalización, es indispensable tomar en consideración la intervención que ha ido teniendo el estado en la vida económica de toda nación, intervención resultante de una corriente político-económica, ya que anteriormente se encontraban en planos distintos, lo que le impedía a dicha entidad el participar de toda actividad -- económica por considerarse ésta exclusiva de los particulares y no del estado como persona jurídica, hecho que se empieza a des-

vanzar con el transcurso del tiempo, en virtud de la evolución social que sufrieron todos los países y que trae aparejada consigo toda una transformación económica, en la cual el estado va a tener una participación activa.

Uno de los antecedentes que debido a su importancia nos debemos de referir, es la QUINTA ENMIENDA de la Constitución de 1791 de los Estados Unidos de América, la cual establece que la propiedad privada solo puede cederse en razón del uso pública y solo previa una justa indemnización; (40) ideas contenidas en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, concepción retomada con posterioridad por el Código de Napoleón, en su artículo 543.

Idea no admitida por el Derecho Internacional, el cual anatematiza todo acto tendiente a sermar el derecho de propiedad. Y es hasta 1831 en adelante donde algunos países firman tratados en los cuales se establece que los ciudadanos de los países contratantes " no pueden ser despoçados por la fuerza. " (41)

(40) Yolanda Lugo Suárez, Archivo de Derecho Público y Ciencias de la Administración, Editado por la Universidad Central de Venezuela, Vol. III, Tomo I, Caracas 1972-1979 -- p. 173.

(41) Y. Lugo Suárez, Ob. Cit., p. 174.

En 1896 el profesor Carlos Calvo con la intención de igualar los derechos de los nacionales y extranjeros, redacta una cláusula que lleva su apellido, en la cual se establece que el extranjero que realice actos en el país que lo acoge, debe renunciar a toda protección diplomática de su país. En México, la esencia de este principio se encuentra contenido en el artículo 27 constitucional, en su párrafo novena fracción I en la cual se establece que el extranjero que desee adquirir el dominio de tierras, aguas y sus acepciones o concesión para explotar minas o aguas deberán renunciar, ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, a la protección de su gobierno para cualquier conflicto que surgiese al respecto, de dichos bienes, bajo la pena de perderlos, en beneficio de la Nación.

No obstante el rechazo a toda intervención a la inalienación de la propiedad, algunos estados a principios del siglo XIX, realizaron actos que correspondían a la ideología de la nacionalización, aunque no se daba todavía esa denominación pero que iban tendientes a lograr un mejoramiento económico del país realizador de tales actos, ya se les llamare monopolios o industriales de estado.

El período más importante del siglo XIX es el comprendido entre el año de 1917 en adelante, porque es en esta época

desde la idea de la nacionalización surge como un postulado económico, político y social y desde el punto de vista jurídico, - como un acto legislativo, con reglas propias y basadas en principios económicos, consistentes en la alteración substancial de la noción que se tenía de propiedad por parte del estado, toda vez que éste ha adquirido una facultad de obrar en el conjunto de operaciones de carácter económico y puede llegar a limitar - el ejercicio de los particulares sobre su propiedad, cuando ésta es un elemento clave para satisfacer el interés de la nación, convirtiéndose el propio estado en el dirigente de las mismas - o bien supeditar su administración a entidades de carácter público, para lograr una adecuada organización que benefice a la colectividad en su conjunto, todo esto a través de disposiciones legales en las cuales se plasma de una manera objetiva la noción de función social de la propiedad que se wants proponiendo.

En algunos países se presenta a la nacionalización en una forma de excluir los medios de producción del poder de los particulares, entendiéndose por estos " el conjunto de la actividad humana dotada de los atributos de la producción y del plan " (42), esto es, que en el sentido jurídico lo debemos en-

(42) H. Metzger, *Op. Cit.*, p. 50.

tender con la actividad laboral en el campo de la propiedad y el desarrollo de la vida económica o producción, en otras naciones esta figura se presenta como una forma de limitar a la propiedad o como un rasgo de origen de la misma, pero siempre con la tendencia a reducir el carácter absoluto que tenía la propiedad desde tiempos del Imperio Romano.

Y en el caso concreto del sistema político Mexicano en la constitución del 5 de febrero de 1917, por otra parte, el movimiento revolucionario Ruso del 8 de noviembre del mismo año nos indica claramente que esta figura de la nacionalización no es el producto de un pueblo en particular, sino que se alcanza en cuanto a su utilización en varios sistemas políticos, ya que se encuentra vinculado a la idea de función social de la propiedad.

En la Constitución Mexicana, se plasma por primera vez la noción de que todo lo comprendido dentro de los límites del estado pertenece a la nación, la cual tiene la facultad de otorgar determinada clase de bienes a los particulares, constituyéndose así la propiedad privada, la que sólo se deriva de la propiedad originaria que tiene la nación y que es parte integrante de la misma, pero en ningún momento se niega su existencia, tan sólo sufre la Capitis deminutio, por lo que dicha pro-

propiedad secundaria solo puede ser limitada por una necesidad de la colectividad, por una función social que hay que cumplir y no por un solo fin. Como es el caso de racionalización de la Industria Petrolera, llevada a cabo por el Genl. Lázaro Cárdenas, los Ferrocarriles Nacionales y en época relativamente reciente, la Industria Eléctrica.

El Doctor Konstantin Matzarov en su obra manifiesta -- que del análisis del artículo 27 Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que la composición de la propiedad es:

- " Propiedad de la Nación ", la cual es inalienable (párrafo VI).
- " Propiedad de la Nación " alienable, susceptible de apropiación (párrafo I).
- " Propiedad Privada " que se encuentra en constante dependencia con la Nación (párrafo III). (43)

Principalmente esta última categoría referida es la -

(43) K. Matzarov, Teoría de la Nacionalización, p. 60.

que marca la primera disposición jurídica tendiente a la nacionalización en diversos campos, aunque los actos llevados a cabo parecen ser a simple vista una expropiación de tipo clásico.

En lo relativo a los decretos Rusos que tienen como móvil la nacionalización, por su importancia nos habremos de referir con mayor amplitud en el capítulo III del presente trabajo.

A consecuencia de los importantes acontecimientos antes mencionados y las alteraciones consecuentes en todos los ámbitos de la primera guerra mundial, algunos países, europeos -- principalmente, llevan a cabo una serie de iniciativas económicas encaminadas a adueñarse de los bienes de los países derrotados, apropiaciones que más tarde alcanzan el reconocimiento jurisprudencial y en tratados de paz.

Después de la segunda guerra mundial, países que en principio no habían reconocido esta tipo de estrategia económica llevaron a cabo nacionalizaciones masivas, tal es el caso de Francia y Gran Bretaña entre otros países del mundo, los cuales ya aceptan la existencia de intereses superiores que prevalecen siempre sobre los intereses de los particulares, por lo que es justificable tal acción.



Para el autor antes referido el contenido jurídico de dichos antecedentes se puede resumir en:

1.- El carácter impersonal del objetivo ya que se trata de categorías de propiedad y no de objetos ad hoc;

2.- Que la limitación a la propiedad es con la finalidad de adquirir algún bien que impide a la colectividad lograr su adecuado desarrollo, por lo que se requiere que su administración sea dirigida por el estado y no por los particulares.

### II.3 - FUNDAMENTOS DE LA NACIONALIZACION

La nacionalización responde a motivos de tipo económicos, políticos y sociales, dichos fundamentos se manifiestan -- por la aspiración del género humano para lograr la justicia social.

Los fundamentos sociales han integrado la naturaleza del hombre desde su existencia misma, siendo éstos el instinto

social y el instinto de apropiación.

El primer elemento se manifiesta en la necesidad del hombre de vincularse y vivir con otros seres de su misma especie. La primera agrupación de los hombres se presenta en la familia como parte integrante de una tribu, la cual está regida por una organización determinada y sometida a la disciplina de la misma sociedad que integran, dicho instinto dió origen al derecho y a su continua evolución.

El segundo componente social se refleja por la disposición conatural del hombre, de apropiarse de los bienes que le son indispensables para su vida diaria, y de conservar para sí los bienes que le son necesarios, así como la necesidad de exceptuarlos de otras personas.

El progreso de esta fase se va a determinar por la desunión del conglomerado social en distintas clases, lo cual se va a presentar como una consecuencia de la superación del hombre sobre las cosas que le rodean, división que se va a marcar conforme se desarrolle el conjunto de los medios de trabajo.

Estas dos partes innatas del hombre se constituyen en dos instituciones que son: La propiedad, la cual anteriormente

se consideraba absoluta, exclusiva y perpetua, características que han desaparecido en el transcurso de su evolución para dar paso al elemento social expresado por el estado, el cual actúa como organismo de mayor jerarquía y con la fuerza de su poder el contenido antes referida de la propiedad, hasta el extremo de aniquilarla, actuando ésta en un territorio previamente delimitado, cuyos habitantes se rigen por un mismo gobernador y en el cual se establecen las reglamentaciones, derechos y obligaciones de cada institución jurídica, las que están debidamente sancionadas por el mismo estado.

El fenómeno de la nacionalización aparece con el propósito de armonizar los elementos antes mencionados, tratando de evitar las disensiones entre los particulares y el estado, - el cual a través de esta figura jurídica va a transferir a su dominio, bienes particulares como una medida económica tendiente a favorecer a la comunidad y no con la finalidad de suprimir la propiedad privada.

Como dice Konstantín Matzarov en su obra, que la nacionalización en términos jurídicos " ...trata esencialmente de -- conciliar y de armonizar los derechos y las libertades indivi--

duales con los derechos y las libertades de la sociedad..."(44)

Algunos filósofos en su tiempo ya se referían a los vínculos existentes entre la propiedad y la sociedad, tal es el caso de Hegel, Kant y su discípulo Fichte, los cuales fundamentaban su filosofía en la necesidad de reconciliar ambos elementos y es lo que hoy en día se le conoce como función social de la propiedad, idea retomada últimamente por la mayoría de las legislaciones, así como también por la doctrina jurídica, siendo ésta la predecesora de la figura jurídica que estamos estudiando.

El Instituto de cohabitación va a delimitar el aspecto económico de toda sociedad, ya que en base a éste se va a lograr la producción, el intercambio y la distribución de los bienes indispensables para la esencia misma del hombre, siendo aquí donde se contraponen los intereses colectivos e individuales, ya que estos últimos consideran a la propiedad como absoluta, exclusiva y perpetua. Esta simbiosis entre propiedad y estado es estudiada por la ciencia económica, la cual considera necesaria la supresión de la propiedad para conseguir un equilibrio en la sociedad, esto se debe al incremento que ha tomado el capitalismo durante el siglo XIX.

(44) H. Patzow, Op. Cit., pp. 25-26.

Los economistas del siglo pasado se oponen a los conceptos tan rígidos que regulaban a la propiedad, concretamente a la propiedad privada de los medios de producción y en cambio piensan que la sustitución de ésta por la propiedad colectiva -- es la condición previa de la suspensión de la injusticia social, entre estos economistas encontramos a los franceses Saint Simón en 1816 y Simón de Sismondi en 1819, los cuales consideran a la propiedad "... como un mal existente, inevitable e inmutable -- del que hoy que suprimir los efectos nocivos sin afectar su -- esencia..." (45)

Ambos economistas tan solo plantean el problema existente en esa época, pero no proponen ninguna modificación al -- sistema vigente, que de alguna manera pudiera afectar a la figura de la propiedad, esta reforma fué propuesta más tarde por -- los Saint Simonianos en la obra denominada " Doctrina de Saint Simón " en 1829, de la cual tan solo haremos referencia a dos -- de las tesis contenidas en dicho trabajo.

La primera de ellas niega las características multiti-  
tudas que el derecho Romano confirió a la propiedad.

(45) Ibidem, p. 28.

En la segunda consideración ellos estiman que es necesario que se presente un cambio que influya en la composición esencial de la propiedad, esto es, que sea asegurada por el estado y no por los particulares.

Posteriormente surge la doctrina de los economistas - Marx y Engels, la cual no solo es económica, sino también filosófica y en sus planteamientos nos manifiesta que debido a la propiedad privada va a existir una delimitación entre poseedores y propietarios de los medios de producción, división que debe desaparecer y así evitar la explotación del hombre por el hombre, esta disciplina propone a la nacionalización como una fórmula tendiente a lograr dicho objetivo.

El movimiento del político ruso Vladimir Ilich Ulianov es considerado como la aplicación del marxismo durante la revolución proletaria, correspondió a éste el cubrir las lagunas de la teoría marxista, procediendo a su realización práctica. Lenin concibió a la nacionalización como un requisito previo a la nueva doctrina social, económica y política que propone y a la cual le denomina la ciencia económica " SOCIALISMO "

Para Faiguel como para otros autores contemporáneos, la nacionalización contiene principios económicos y manifiesta

lo dicho en la siguiente definición:

" La Nacionalización consiste en la transferencia obligatoria - de la propiedad privada al estado, dictada por motivos económicos y teniendo como propósito la continuación y la explotación inalterada de la propiedad privada." (45)

La nacionalización va a surgir políticamente como el producto de la asociación de dos organismos diferentes y que -- son por una parte el instinto de apropiación, es decir, un instinto individual que lleve al hombre a poseer los bienes necesarios para poder lograr la subsistencia de él y de los suyos, y por otra parte encontramos el instinto de cohabitación, el cual se encuentra regido por el estado, teniendo éste la facultad de ejercer sus derechos de poder soberano y supremo y de otorgarle su reconocimiento y reglamentación a la figura de la propiedad, la cual se ha ido presentando en las sociedades, en base a la política de organización y administración seguidas por el estado, sobre un territorio determinado.

Metzerov considera que hay dos naciones fundamentales

(45) L. González Aguayo, La Nacionalización de Bienes Extranjeros, Ob. Cit., p. 16.

y apuestas que participan en la política de los estados respecto a la economía y la propiedad privada.

La primera de estas dos ideas se basa en la aceptación de la propiedad privada como una facultad natural de usar de manera absoluta y exclusiva de las cosas objeto de apropiación personal, con exclusión de otras personas o actividades -- económicas de los miembros del grupo social, a esta noción política se le denomina liberalismo.

La segunda concepción es contraria a la primera, niega a la propiedad privada cuando ésta se encuentra en oposición a los fines del estado, a este pensamiento se le conoce como socialismo, esta doctrina política considera que la propiedad privada es la causa que origina la lucha de clases, por lo que resulta indispensable eliminarla, es decir, colectivizarla tomando en cuenta el interés general y no el beneficio exclusivo de un grupo minoritario, lo cual solo propicia rivalidades entre las clases sociales, lo que está en manos del estado evitarlo.

Desde el punto de vista legal, la propiedad se encuentra sujeta a la dependencia del estado, porque atañe a la doctrina e ideología de los detentadores del poder como órganos directivos, al delimitar el espacio jurídico vigente dentro de su



ámbito especial, en virtud de éste, el estado ha evolucionado - transformándose de un estado abstencionista a un estado intervencionista.

La figura jurídica de la nacionalización se presenta como una medida para solucionar la antinomia de la corriente liberal de la propiedad, la cual se opone a los intereses colectivos y los intereses de la doctrina socialista, que niega el derecho a la propiedad privada, es decir, la nacionalización es - tan solo una maniobra política mediante la cual el estado participa modificando en forma parcial o total su estructura económica, restituyendo a la nación las propiedades que considera de - importancia para el logro de sus fines, haciendo pasar tales bienes del sector privado al público y así poder obtener beneficios generales en favor de todo el conglomerado social y no solo el de uno de sus miembros.

La nacionalización desde el punto de vista jurídico-político, ha sido aceptada ya sea por medios pacíficos o a la fuerza, pero siempre tendiente a modificar la estructura económica de los estados, llegando a ser establecida como figura jurídica por las leyes de muchos países, los cuales la consideran como una forma de - " ... liberación política de los pueblos, --

tendiente a reducir la influencia extranjera ... " (47)

#### II.4 - EL DERECHO DE LOS ESTADOS A LA NACIONALIZACION

El derecho de nacionalizar es un atributo del poder supremo que posee todo estado, el cual no está sometido al control de otra nación o de otros organismos, tan solo debe corresponder con sus miembros nacionales, que se encuentran dentro de su extensión territorial.

El derecho antes referido ha alcanzado su aceptación por los organismos y tratados internacionales, por acuerdos globales y por las leyes y decretos nacionales de muchas países, - así como por la doctrina y la práctica, todos estos admiten la facultad que tiene el estado de modificar su régimen económico, tendiente a lograr un desarrollo interno que beneficie a sus habitantes.

(47) *Ibidem*, p. 15.

Se hace patente este reconocimiento en diversas resoluciones dictadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en apego a los principios postulados por la Carta de las Naciones Unidas en su resolución 1803 ( XVII ), entre las cuales podemos mencionar la número 628 del 21 de Diciembre de 1952, la número 1545 ( XV ) emitida en 1960 como una acción tendiente a promover el Desarrollo Económico de los Países menos Desarrollados Económicamente y la resolución 2158 ( XXI ) de fecha 25 de Noviembre de 1966; en las cuales se admite el derecho de los estados, para efectuar las medidas indispensables sobre sus recursos naturales y así poder alcanzar el progreso requerido. Dichas resoluciones manifiestan que ningún estado debe de realizar actos tendientes a obstaculizar el poder soberano de usar los recursos naturales de otro estado, los cuales en ejercicio de sus funciones deben de tomar en cuenta la cooperación económica entre las naciones, lo que origina un creciente ingreso de capitales.

Debe la importancia de la resolución 1803 ya mencionada, transcribiré algunos puntos de ésta, relacionados con el tema en elaboración.

\* 1.- El derecho de los pueblos y de las naciones a la soberanía permanente sobre sus riquezas y recursos naturales

debe ejercerse en interés del desarrollo nacional y del bienestar del pueblo del respectivo estado.

" 2.- La exploración, el desarrollo y la disposición de tales recursos, así como la importación de capital extranjero para efectuarlos, deberán conformarse a las reglas y condiciones que esos pueblos y naciones libremente consideren necesarias o deseables para autorizar, limitar o prohibir dichas actividades.

" 4.- La nacionalización, la expropiación o la requisición deberán fundarse en razones o motivos de utilidad pública, de seguridad y de interés nacional, los cuales se reconozcan como superiores al mero interés particular o privado, tanto nacional como extranjero. En estas cosas se pagará al dueño la indemnización correspondiente, con arreglo a las normas en vigor en el estado que adopte esas medidas en ejercicio de su soberanía y de conformidad con el Derecho Internacional. En cualquier caso en que la cuestión de la indemnización dé origen a un litigio, debe agotarse la jurisdicción nacional del estado que adopte esas medidas. No obstante por acuerdo entre estados soberanos y otras partes interesadas, el litigio podrá dirimirse por arbitraje o arreglo judicial internacional.

" 5.- El ejercicio libre y provechoso de la soberanía de los pueblos y las naciones sobre sus recursos naturales, debe fomentarse mediante el mutuo respeto entre los estados basado en su igualdad soberana.

" 7.- La violación de los derechos soberanos de los pueblos y naciones sobre sus riquezas y recursos naturales, es contraria al espíritu y a los principios de la cooperación internacional y la preservación de la paz." (48)

Dado el interés que nuestro país ha tenido sobre la necesidad de dar fuerza a los principios económicos internacionales y así lograr un equilibrio entre los derechos y deberes de todos los estados, nos referiremos a la iniciativa del Lic. Luis Echeverría de redactar una Carta de Derechos y Deberes Económicos de los estados, propuesta en 1972 en la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre comercio y desarrollo.

El Licenciado Sergio González representante de México estableció que los puntos a tratar en el proyecto de la carta se referirán a que:

(48) E. Nueva Montreal, Ob. Cit., pp. 111-112.

" a) Todo estado tiene el derecho soberano de adoptar libremente el sistema socio-económico que le convenga.

b) Todo estado tiene el derecho soberano de imprimir a la propiedad, las modalidades que dicte el interés público.

c) Todo estado tiene el derecho soberano de comerciar libremente con los demás y deberá abstenerse de hacer discriminación alguna, que se funde en diferencias de sistemas socio-económicos.

d) Ningún estado puede aplicar o fomentar el uso de medidas económicas o de cualquier otra índole para coaccionar a otro estado, a fin de lograr que subordine el ejercicio de sus derechos soberanos, y obtener así ventajas de cualquier orden. "

(49)

En el mes de Junio del año de 1974, el grupo de trabajo del proyecto de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, conocido como grupo de los 40, se reunieron con la

(49) *Ibidem*, p. 128.

finalidad de discutir las materias previamente fijadas y en la que hacen referencia a la figura de la nacionalización.

El artículo 1 dice: " Todo estado tiene el derecho - soberano e inalienable de elegir su sistema económico, así como su sistema político, social y cultural, de acuerdo con la voluntad de su pueblo, sin injerencia, coacción ni amenaza externas de ninguna clase."

Artículo 2 " Todo estado tiene derecho de:

c) Nacionalizar, expropiar o transferir la propiedad de bienes extranjeros, en cuyo caso el estado que adopte esas medidas deberá pagar una compensación apropiada, teniendo en cuenta sus leyes y reglamentos aplicables y todas las circunstancias que el estado considere pertinentes. En cualquier caso en que la cuestión de la compensación sea motivo de controversia, ésta será resuelta conforme a la ley nacional del estado que nacionalize y por sus tribunales; a menos que todos los estados interesados acuerden libre y mutuamente que se recorra a otros medios pacíficos sobre la base de la igualdad soberana de los estados y de acuerdo con el principio de libre elección de los medios. " (50)

(50) Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, -- Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 1975, pp. -- 71-73.

## 11.5 - REQUISITOS DE LA NACIONALIZACION.

Las nacionalizaciones son realizadas en ejercicio del poder soberano de cada estado y serán lícitas siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos.

- Que sean llevadas a cabo con la finalidad de satisfacer una necesidad pública, de carácter económico o social.

- Que no estén prohibidas por algún tratado celebrado entre los países vinculados por el acto nacionalizador.

- Que no sea realizada con la intención de perjudicar al propietario de los bienes afectados y

- Que no esté encaminado el acto a dar un trato de inferioridad, a este respecto podemos decir que existió una regla denominada " De la igualdad de tratamiento ", la cual tenía como finalidad que tanto los extranjeros como los nacionales -- fueran afectados en igualdad de condiciones, sin ninguna clase de discriminaciones.



## II.6 - EL PAGO DE LA INDEMNIZACION EN LA NACIONALIZACION.

El objetivo de toda indemnización es el de resarcir - un daño causado y en el caso de la nacionalización es el de cubrir el detrimento que sufre una persona en su patrimonio, al ser estos restituidos a su propietario originario, que es la función, para que cumplan con una función social.

Antiguamente cuando se esperaba a instituir esta figura, se determinó que el pago por concepto de nacionalización debería ser previo al mismo acto, esto era porque no existía ninguna disposición legal que regulara concretamente la forma de indemnización, ya que se consideraba por la mayoría de personas que dicha figura era igual a la expropiación de tipo clásico y por lo tanto el pago tendría que ser " previo y total ".

En materia de nacionalización existen dos formas de indemnización; la primera de ellas es la efectuada de acuerdo a las disposiciones legales del estado que lleve a cabo dicho acto, cuando en su constitución el legislador ya hace la diferenciación entre la expropiación y la nacionalización, pero como estas figuras en la actualidad son consideradas iguales todavía por algunos países, existe el problema respecto a los lineamientos a seguir; en lo que respecta al criterio interno de cada --

país, la fijación de esta compensación tiende a ser discrecional y va a ser determinada por los países nacionalizadores, en base a su situación económica en el momento de efectuarla y que en términos generales podemos decir que se recurre a este tipo de actos en momentos de crisis, por lo que el estado no se va a encontrar en condiciones de realizar ninguna clase de reparación pecuniaria a favor de la persona afectada, pero en caso de que el estado nacionalizador reconozca su obligación, corresponde al legislador determinar la forma y monto del pago, la cual podrá ser realizada en bonos estatales o en moneda de curso corriente, en cuanto al tiempo él mismo puede determinar si el pago lo realizará previamente, al momento, posteriormente o en varias retribuciones, así como también se debe de tomar en consideración la ideología del país nacionalizador, ya que esta puede determinar que no es necesario realizar pago alguno en virtud de que se considera que dicho bien solo vuelve a su propietario originario, y como en algunos casos tienden a realizar nacionalizaciones sucesivas, no podrían llegar a cubrir en todos los casos una indemnización "total y previa", o bien puede llegar a determinarse un pago equivalente, también hay que tomar en consideración el vínculo entre el objeto de apropiación, el propietario y la función social que debe cumplir con el estado.

Las nacionalizaciones llevadas a cabo después de 1945 se caracterizan porque a pesar de los cambios desfavorables imperantes en todos los aspectos, se estima que la indemnización debía de cubrir el equivalente del perjuicio causado al propietario, independientemente del momento en que se efectúe éste, - para poder ahondar a este respecto vamos a clasificar a la nacionalización en tres tipos:

- La nacionalización total, la cual tiene su origen en la doctrina socialista, tendiente a suprimir la propiedad -- privada de los medios de producción, estas nacionalizaciones -- niegan todo tipo de pagos, pero no obstante ello los llegó a cubrir a través de convenios internacionales realizados con los -- países afectados.

- Las nacionalizaciones prevaletientes, pero sin dejar de reconocer la figura de la propiedad privada, en este caso encontramos países de Europa Oriental que hacen ya distinciones entre ambas figuras y por lo tanto se establece una diferenciación en cuanto al monto de indemnización.

- Las nacionalizaciones que se utilizan tan solo como un suplemento de la economía nacional, aquí encontramos a -- países como Inglaterra y Francia, los cuales aceptaron la obli-

gación de indemnización, pero no la llevaron a cabo.

La segunda forma de indemnización es la realizada en el ámbito internacional, existen tres tesis que tratan de fundamentar la falta o la existencia de una obligación internacional del país nacionalizador a los extranjeros afectados, estas son:

- La que afirma que el acto nacionalizador sobreleva la obligación de indemnizar.

- La que afirma que no existe una obligación de pagar ninguna cantidad.

- Las posiciones intermedias, las cuales no reconocen una obligación, pero las realizan y

Lo que en la práctica se lleva a cabo.

Los que defienden el argumento de una obligación de indemnización, son los que siguen considerando a la propiedad privada como absoluta, exclusiva y eterna, tal como se concebía en la época liberal, por tal motivo estiman necesario un pago previo y adecuado, los que sustentan esta fórmula son países --

desarrollados, exportadores de capital, que solo tratan de proteger sus inversiones en el extranjero.

Los países exportadores de capital antes de aceptar a la nacionalización como una nueva figura jurídica, tratando de impedir que se les privara de sus bienes, argumentaron la doctrina de "El respeto a los derechos adquiridos" (51), toda vez que los bienes nacionalizados habían sido adquiridos en forma legal por lo que deberían de ser respetados, pero esta doctrina tan solo se refería al derecho que tenían los afectados a recibir una indemnización y no a la imposibilidad del país extranjero de llevar a cabo actos como la nacionalización, tendientes a dirigir su economía, tal es el caso del gobierno de los Estados Unidos al solicitar al gobierno Mexicano la restitución de sus propiedades nacionalizadas, las cuales habían sido adquiridas en forma legal.

Los que aceptan que no existe una obligación de indemnizar fundamentan su argumento en:

- La supremacía constitucional en todo país y

(51) A. Jiménez RUJANO, Op. Cit., p. 170.

- El derecho de autodeterminación de los pueblos.

Y manifiestan que en virtud de estos dos elementos, todo estado tiene plena soberanía de llevar a cabo actos nacionalizatorios, y solo el estado está facultado para determinar si se obligan a otorgar una reparación del daño o no.

Entre los que apoyan la posición intermedia encontramos a México, lo cual lo podemos constatar con la carta del ministro de relaciones exteriores de México, del 3 de Agosto de 1938 como respuesta a la carta recibida el 21 de Julio del mismo año del señor Hull, secretario de Estado de los Estados Unidos y que dice: " ...en derecho internacional no existe una norma universalmente aceptada en la teoría ni aplicada en la práctica que obligue a pagar una indemnización... Sin embargo, -- México reconoce por respeto a sus propias leyes, que está obligado a indemnizar de manera adecuada... " (52)

En la práctica por compromisos políticos los países nacionalizadores al tratar de reparar el daño producido al propietario, a través de alguna indemnización que por lo común no

(52) Hugo Llanos M., Estudios Jurídicos, Vol. II, Nº 1-2 Julio-Diciembre, Santiago de Chile, 1973, p. 285.

es previa ni completa, por lo que la inconformidad de los perjudicados dá lugar a acuerdos bilaterales, en los cuales se pactan cantidades más elevadas a las fijadas unilateralmente por el estado nacionalizador, cantidades que en muchos de los casos resultan aún irrisorias, no obstante, estos acuerdos son aceptados por los afectados.

Esto significa para algunos estados el reconocimiento de que a ninguna persona se le puede afectar su propiedad sin el pago de el daño causado por el estado nacionalizador.

En virtud de no existir una norma que regula el tipo de pago, nos tenemos que referir a las formas de compensación que en la práctica se llevan a cabo y que son:

- Indemnizaciones en efectivo:

En la moneda de curso del estado nacionalizado ,

En la moneda de uso del estado nacionalizador,

En la moneda de un tercer estado, en este caso va a ser utilizado cuando ambos estados no tienen una moneda que respalden su deuda, y

Con una combinación de monedas, cuando ambos países estén de acuerdo por considerarla más conveniente a sus intere-

ses.

- Indemnizaciones en valores.

Por medio de bonos o títulos estatales, pagaderos en moneda de curso del estado emisor, documentos en los cuales se debe de establecer el monto, su duración y la tasa anual que reditan.

En especie, esto es a través de bienes inmuebles o bienes de capital.

Para concluir podemos decir que la fijación de la indemnización no es un requisito de validez para poder llevar a cabo la nacionalización, toda vez que si esto fuera indispensable, los países que no tuvieran una capacidad financiera para cubrir este gasto, no podrían llevar a cabo reformas tendientes a lograr un bienestar social.



## II.7.- EL ASPECTO DOCTRINARIO DE LA NACIONALIZACIÓN

La doctrina acepta la autonomía de la nacionalización como una de las formas de adquirir la propiedad por parte del estado, institución jurídica que tiene reglas y características propias que la hacen diferente a otras figuras que también responden a un interés público y por lo cual el estado tiende a -- restringir la propiedad, institución que va a surgir por la necesidad de participación estatal en los problemas económicos y políticos que se van presentando en cada estado, a consecuencia de la evolución en la estructura social y económica, situaciones que los particulares no toman en consideración, por lo que algunas propiedades deben ser intervenidas directamente por el estado o en forma indirecta a través de entidades públicas especiales que él mismo designe, las cuales realizan acciones tendientes a ordenar la actividad económica de la nación, cambiando las propiedades de un régimen de derecho privado a un régimen de derecho público, cuyo principal titular será en todo momento el estado.

La nacionalización ya es considerada por algunos como parte integrante de los modos de adquisición de bienes por parte del estado, entre los que encontramos a la expropiación, la confiscación, la requisición y el decomiso, figuras que a pesar

de tener cada una características propias, se emplean como palabras sinónimas utilizando así indistintamente su significado para referirse a un mismo acto estatal.

Para el Doctor Acosta Romero; la nacionalización se puede entender desde dos puntos de vista: (53)

- Como la existencia de actividades que por su importancia solo deben ser efectuadas por nacionales y;

- Como actividades que son de interés general, por lo que deben ser desempeñadas por el estado.

Al respecto nos dice Maurice Guverger " Se designa -- con el nombre de empresas nacionales a las empresas que, perteneciendo a particulares, han sido asumidas por el estado: Esta operación se llama nacionalización..." (54)

(53) Miguel Acosta Romero, Teoría General del Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, S. A., Quinta edición, México, D.F. 1983, p. 605.

(54) Andres Serra Rojas, Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, S. A., decimosegunda edición, Tomo II, México, D.F. 1981, p. 335.

## CAPITULO III

### LA NACIONALIZACION EN ALGUNAS LEGISLACIONES EXTRANJERAS

En el presente capítulo realizaré un breve análisis - sobre la concepción que algunos países tuvieron y tienen, respecto a la figura de la nacionalización como una forma de adquisición de la propiedad particular a favor del estado, tal es el caso de Venezuela, país latinoamericano; España, Francia y Alemania, países de Europa Occidental; Austria, país centro-europeo; Yugoslavia, Albania y Rusia, países de Europa Oriental.

Todos ellos han realizado nacionalizaciones, figura - que consideran como fundamental para lograr un desarrollo económico y político, el cual favorecerá a sus nacionales, puesto -- que el estado explotará los bienes con la finalidad de lograr - un bienestar social y no particular.

Por lo que creí necesario incluir la legislación comparada de estos países para demostrar las características de -- autonomía que tiene esta figura jurídica sujeta a estudio.

#### III.1.- VENEZUELA

La constitución Venezolana en su capítulo V, relativo

o los derechos económicos, garantiza la libertad económica y el derecho de propiedad, con las limitaciones que fije la ley para satisfacer una causa de utilidad pública o un interés general, sin hacer ninguna referencia a la figura de la nacionalización. Pero esto no significa que se encuentre excluida del máximo ordenamiento jurídico, lo cual se puede demostrar por el uso oficial que se hace del término en los diversos actos normativos - que el estado efectúa bajo el régimen de esta figura, tal es el caso de la Ley que reserva al estado la explotación de la industria del gas natural ( 26 AGOSTO 1971 ), la Ley que reserva al estado la explotación del mercado interno de los productos derivados de los hidrocarburos ( 21 JUNIO 1973 ), así como los decretos Ley del 26 de Noviembre de 1974, que se refiere a la reserva a favor del estado de la industria de la explotación del mineral del hierro y el del 29 de Agosto de 1975, referente a la Ley orgánica que reserva al estado la industria y el comercio de los hidrocarburos.

En base a esto podemos observar que -- ninguna de estas disposiciones emplea el término nacionalización para referirse al objeto principal del acto normativo, pero este último decreto ley señalaba en su artículo 5.º A los fines indicados -- en el artículo anterior, el ejecutivo nacional organizará la -- administración y gestión de las actividades reservadas conforme

e las siguientes bases...", precepto que fué modificado quedando actualmente en los siguientes términos " A los solo efectos de agilizar y facilitar el proceso de nacionalización en la industria petrolera, el ejecutivo nacional..." y el artículo 5° del mismo ordenamiento establece " El estado ejercerá las actividades señaladas en el artículo 1° de la presente ley directamente por el ejecutivo nacional o por medio de entes de su propiedad..."

Por lo antes mencionado y para concluir, se puede decir que el término nacionalización y reserva han sido utilizados por el legislador como sinónimos, por lo que a pesar de no encontrarse expresamente reglamentada la nacionalización en la carta magna de este país, ha sido decretada la " Ley de nacionalización de los servicios de recolección y tratamiento de residuos, desechos y desperdicios en el área metropolitana de Caracas ", adjudicando concretamente así la responsabilidad de la actuación pública en ese sector de la actividad económica. (55)

(55) Armando Rodríguez García, Archivo de Derecho Público y - Ciencias de la Administración, editado por la Universidad Central de Venezuela, Vol. III, Tomo I, 1972 - 1979, Caracas Venezuela 1981, pp. 118-121.

## III.2.- ESPAÑA

La constitución española del 9 de Diciembre de 1931, en su artículo 26, Co. nos dice "... los bienes de las Órdenes religiosas podran ser nacionalizados...", su artículo 33 se refiere a la libertad de ocupación sin más limitaciones que establezcan las leyes y a la letra dice: " Toda persona es libre de elegir profesión. Se reconoce la libertad de industria y comercio, salvo las limitaciones que, por motivos económicos y sociales de interés general, impongan las leyes ", y el artículo 46 del mismo ordenamiento hace una distinción claramente entre la figura de la expropiación y de la nacionalización, al manifestar que: " Toda riqueza del país, sea quien fuere su dueño, está subordinada a los intereses de la economía nacional y afecta al sostenimiento de las cargas públicas, con arreglo a la constitución y a las leyes."

" La propiedad de toda clase de bienes podrá ser objeto de expropiación forzosa por causa de utilidad social, mediante adecuada indemnización; a menos que disponga otra cosa una ley aprobada por los votos de la mayoría absoluta de las cortes

Los servicios públicos y las explotaciones que afectan al interés común, pueden ser nacionalizados en los casos en

que la necesidad social así lo exige."

Como se puede observar, la figura de la nacionalización aparece como un postulado jurídico después de la primera Guerra Mundial, reconociéndose de esta forma como un medio del cual el estado podía echar mano independientemente de la expropiación para transferir bienes de propiedad de particulares a su dominio, pero las circunstancias imperantes en esa época ( guerra civil 1936 - 1939 ), impidieron que esta nueva noción de adquisición de propiedad se desarrollara, quedando plasmada dicha noción jurídica en un ordenamiento transitorio.

### III.3.- FRANCIA

En este país la figura de la nacionalización surge en el período comprendido entre 1914-1918, pero es hasta 1919 cuando la Confederación General del Trabajo la divulga como un término convencional y voluntario, aplicado a empresas que se encuentran bajo el control del estado, posteriormente en 1924 el término es empleado oficialmente, considerándose dentro de su ámbito tanto a empresas de estado como a monopolios industriales, pero es en el lapso de 1936-1937 cuando se ejecutaron las primeras nacionalizaciones de consideración, siendo éstas las de industria de la guerra y el sistema ferroviario sucesivamente.

te, siendo en esta época donde el gobierno del frente popular - marcó la pauta entre lo que hasta entonces la doctrina consideraba como nacionalización y su aplicación en la política económica del país, basada en el rechazo hacia el capitalismo liberal, y en el interés de poner en manos de la nación los más importantes medios de producción.

Tomando mayor relevancia la figura de la nacionalización, el 8 de Marzo de 1944 cuando el movimiento de resistencia contra la ocupación alemana del general de Gaulle, la inscribe en su programa definiéndola como " Un sistema trazado con objeto de realizar una valoración adecuada de los recursos nacionales y no en provecho de intereses particulares y en donde las grandes fuentes de riqueza comunes pertenecerán a la nacionalización." (56) Esta nueva ideología fué puesta de manifiesto en el preámbulo de la constitución del 28 de Septiembre de 1946 al establecer que " Toda bien, toda empresa cuya explotación tienda o adquiere los caracteres de un servicio público nacional o de un monopolio de hecho, debe convertirse en propiedad de la colectividad." (57)

(56) N. Matzarov, Op. Cit., p. 72.

(57) *Ibidem*.



Los principales actos nacionalizatorios posteriores a 1944, el autor Salvador Gricofa Matute los clasifica en:

- De los sectores claves de la economía.- Esta significación comprende el gas, la electricidad, el carbón, las minas de hierro, la siderúrgica, la marina mercante y la industria del cemento entre otras.

- Las nacionalizaciones tendientes a liberar al estado de la presión de intereses financieros poderosos.- Aquí -- encontramos las nacionalizaciones de la banca y empresas de seguros.

- Nacionalización de servicios públicos.- En esta categoría se unificaron diversas líneas aéreas para crear solamente la Air France, así como también se creó un servicio único de transporte de París, llamado RATP, estas nacionalizaciones -- son llevadas a cabo por la incapacidad que tienen estas empresas de funcionar autónomamente.

- Las nacionalizaciones accidentales.- Dentro de este grupo encontramos el caso de la fábrica RENAULT, la sociedad GYONE ET RHORE, las minas de carbón (BOU), las agencias de publicidad ( HAVAS ), los talleres de construcción mecánica --

( LAURETTI ) y diversas sociedades de cine y prensa. (58)

#### III.4.- REPUBLICA DEMOCRATICA ALEMANA

Este país lleva a cabo sus procesos nacionalizatorios en base a lo dispuesto en su capítulo II de su máximo ordenamiento jurídico, el cual se refiere a las bases económicas, -- ciencias, educación y cultura, y en el cual se señala que la economía de la República Democrática Alemana se basa en la propiedad socialista, lo cual existe como propiedad social, como propiedad cooperativa y como propiedad de organizaciones sociales, el artículo 12 del mismo ordenamiento señala en su primera parte, las propiedades pertenecientes al estado y en la segunda parte indica "... El aprovechamiento y administración de la propiedad del pueblo incumbe en principio a las empresas propiedad del pueblo y a las instituciones estatales..."

En fundamento a lo señalado se encuentran principalmente las leyes especiales que entraron en vigor en 1947, las cuales prescribieron la nacionalización de las riquezas naturales.

(58) Salvador Briceño Matute, Archivo de Derecho Público y -- Ciencias de la Administración, editado por la Universidad Central de Venezuela, Vol. III, Tomo II, 1972-1979, Caracas, Venezuela 1981, pp. 275-276.

### III.5.- AUSTRIA

Este país después de su revolución de 1918, encargó - al Sr. Otto Bauer la redacción de un programa de socialización, pero es hasta finales de la segunda Guerra Mundial, cuando se promulgaron dos leyes nacionalizatorias a consecuencia de la situación imperante en el país, por lo que se requiere de la intervención por parte del estado en el aspecto económico, asumiendo participación por esta causa en empresas del sector sidero, siderometalúrgico, crediticio y de energía eléctrica, con la que se logra un control considerable en estas empresas y otra de las causas atiende a factores políticos, con la finalidad de evitar que las fuerzas aliadas ocuparon dichas empresas, en base a los acuerdos del POTSDAM y así evitar perjuicios a toda la colectividad.

### III.6.- YUGOSLAVIA

La figura de la nacionalización se realizó legalmente a través de dos leyes, la primera de ellas fue promulgada el 6 de Diciembre de 1946, la cual señala en su preámbulo que el principio de la propiedad colectiva de los medios de producción, es el principal fundamento del estado para el desarrollo de la economía nacional del país, así como la defensa del pueblo con-

tra la explotación. (59)

Por medio de esta ley pasaron a propiedad del estado, todas las empresas económicas privadas de interés estatal y de la república, pertenecientes a 42 ramas de la economía nacional, incluyendo la industria ligera, pesada, alimentaria, la banca y las sociedades de seguros, así mismo se abolieron todo tipo de concesiones extranjeras, las cuales pasaron a manos del estado, con la finalidad de controlar el comercio exterior.

La ley del 28 de Abril de 1948, es la segunda disposición de este tipo, la cual es un complemento de la primera, esta ley reglamenta la transferencia de propiedad de todas las empresas de importancia económica, de unidad o desarrollo cultural a favor del estado, pasando así a su propiedad todos los bienes inmuebles pertenecientes a súbditos, instituciones o personas jurídicas extranjeras.

La finalidad de la nacionalización fue el dar un impulso total a la propiedad colectiva de los medios de producción, principal fundamento del estado para el desarrollo de la

(59) H. Katzarov, Op. Cit., p. 57.

economía nacional, así como el principio de defensa del pueblo contra la explotación. (60)

### III.7.- ALBANIA

En Enero de 1946 se aprobó la constitución de la República Popular de Albania, la cual proclamó patrimonio de todo el pueblo las empresas ya en poder del estado, así como todas las riquezas del suelo, subsuelo, aguas, el transporte aéreo, - el ferroviario y el marítimo, al igual que la banca.

Entre 1946 y 1947 se promulgaron varias leyes basadas en el artículo 3º constitucional, el cual permite la nacionalización de algunas empresas y ramas industriales.

El artículo 2º de la constitución del 53 se reformó, - definiendo al orden económico y social del país como socialista es decir, que la propiedad privada se somete al control del estado.

(60) S. Briceño Matute, Op. Cit., pp. 232-233.

### III.8.- RUSIA

El poder soviético instaurado a consecuencia del --- triunfo del movimiento revolucionario de Octubre de 1917, marcó las medidas que afectaron en forma radical a la figura de la -- propiedad en este país. Dichas medidas se determinaron en base a las siguientes disposiciones legales:

- Decreto promulgado el 8 de Noviembre de 1917, en el cual se dispuso que la propiedad de la tierra pasaría al estado, siendo éste el único que podrá tener ese dominio.

- Decreto del 27 de Noviembre del mismo año, en el que se fija las bases para la posterior nacionalización industrial.

- El decreto del 17 de Diciembre de 1917 que nacionaliza las instituciones bancarias privadas, creando de esta -- forma un monopolio a favor del estado en este ámbito.

- A través del decreto del 26 de Enero de 1918, el gobierno adquiere el poder de toda la flota comercial, proclamando así su control en la esfera del transporte acuático.

- El decreto del 19 de Febrero del mismo año, complementa la disposición nacionalizatoria del 8 de Noviembre de 1917, respecto a las tierras comprendidas en el territorio de la Unión Soviética.

- El decreto del 6 de Abril de 1918 hace referencia al monopolio del comercio, el cual a partir de ese momento será administrado por el estado.

- El decreto del 28 de Junio del mismo año, nacionaliza las empresas cuyo capital sea superior a 300,000 rubros ó 1'000,000 de acuerdo a la empresa de que se trate, abarcando en este grupo a la industria ferroviaria.

- El decreto del 27 de Noviembre de 1918, determina que el comisariado de aprovisionamiento se debe de encargar de organizar el comercio de todos los artículos de uso personal y doméstico, siendo este comercio interior administrado por el gobierno.

- El decreto del 28 de Noviembre del mismo año nacionaliza los seguros.

- El decreto del 11 de Junio de 1920 crea un comi-

ariado especial para el comercio exterior, el cual debe de seguir y dirigir su aplicación. Al respecto el Código Civil de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas de 1922, privó de toda fuerza legal a las transacciones celebradas en el extranjero por un organismo diferente al comariado especial del comercio exterior, el que sólo valió a ese monopolio dentro del derecho material.

- El decreto del 29 de Noviembre de 1930, nacionaliza a las empresas que ocupaban más de 10 obreros o más de cinco si utilizaban instalaciones de motor, y

- El proceso de la nueva política económica culminó con la nacionalización integral de la industria y el comercio, consagrada en el artículo 4 de la Constitución de 1936, el cual determina "La base económica de la URSS son el sistema socialista de economía y la propiedad socialista de los instrumentos y medios de producción, afirmados como resultado de la supresión del sistema capitalista de economía, de la abolición de la propiedad privada de los instrumentos y medios de producción y de la anulación de la explotación del hombre por el hombre."

La misma constitución establece 2 tipos de propiedad como formas predominantes del sistema socialista del país, siendo



entre la propiedad de estado, la cual se constituye con el patrimonio del pueblo; y la propiedad cooperativa, que se integra con la propiedad de los koljoses y de las organizaciones cooperativas; y 2 tipos de propiedad secundarias, entre las cuales encontramos a la propiedad privada y la propiedad personal, al respecto considero oportuno transcribir los artículos 9 y 10 de dicho ordenamiento:

Artículo 9.- " A la par con el sistema económico socialista, forma dominante de la economía en la URSS, la ley permite la pequeña hacienda privada de los campesinos y artesanos individuales, basada en el trabajo personal y que excluye la explotación del trabajo ajeno."

Artículo 10.- " La ley protege el derecho de los ciudadanos a la propiedad personal de los ingresos y ahorros procedentes de su trabajo, la vivienda y la hacienda doméstica auxiliar, los objetos de uso doméstico, de consumo y de comodidad personal, así como el derecho de herencia de la propiedad personal de los ciudadanos."

Las nacionalizaciones rusas se caracterizaron por no

otorgar pago compensatorio a los dueños afectados, por tal motivo los inversionistas extranjeros sufrieron pérdidas totales en sus bienes. En virtud de la falta de resarcimiento económico, dichas actas nacionalizatorias fueron catalogados como simples confiscaciones.

De todo lo anteriormente mencionado se puede concluir que este país modificó su estructura económica, social y política en base a la idea de socialización, haciendo uso para ello - de la Figura de la Nacionalización.

## CAPITULO IV

ANALISIS COMPARATIVO DE LA NACIONALIZACION CON OTRAS  
FIGURAS JURIDICAS.

En la actualidad el derecho de propiedad sufre algunas limitaciones, tanto por el derecho civil, el derecho penal, el derecho constitucional y el derecho administrativo.

El primero de ellos, tiene como finalidad que el derecho individual sea acorde con otros derechos, el derecho penal le interesa privar a una persona determinada de objetos prohibidos o de aquellos bienes de los que se sirvió para cometer algún ilícito; el derecho constitucional garantiza la propiedad privada, imponiéndole las limitaciones y modalidades que dicte el interés público y el derecho administrativo, busca satisfacer un interés público del estado; para lo cual él mismo está facultado para adquirir bienes propiedad de particulares a través de variados procedimientos, los que han sido aceptados, tanto por la doctrina como por la mayoría de las legislaciones, teniendo estos actos jurídicos carácter coactivo y unilateral que son efectuados en ejercicio de su soberanía, sin quedar supeditados.

todo a las pretensiones de los particulares, ni a su voluntad de oponerse a tratar dicha traslación de dominio de sus propiedades, ya que de ser así el estado estaría imposibilitado para realizar sus propias fines, limitando de este manera su campo de acción; entre estas diversas modos de adquirir la propiedad por parte del estado, encontremos a las figuras jurídicas objeto de estudio del presente capítulo y que a continuación se tratarán brevemente.

#### IV.1.- LA EXPROPIACION.

Etimológicamente la palabra expropiación proviene de dos locuciones latinas, el prefijo EX que significa fuera, secar ó sacar y del sustantivo PROPRIETUS que equivale a propiedad por lo anteriormente señalado debemos entender por el término - expropiación, la privación legal al propietario de todas las fu cultades y atribuciones que le concede la propiedad, aún más, - podemos decir que la expropiación hoy en día es considerada como una institución universal del Derecho Público, la cual en todo momento presupone una transferencia coactiva a falta de apró

biación del afectado, para que se lleve a cabo el cambio de alg no de sus bienes particulares en concreto, al dominio público - del expropiante para cubrir un interés colectivo sacrificando - su interés privado.

El fin que justifica a esta figura es el de satisfie-- cer una utilidad pública a cambio de una compensación económica a favor de la persona afectada por la transferencia, al respec-- to la Constitución de 1857 establece que la expropiación ten-- dría que efectuarse " previa indemnización ", modificándose es-- ta disposición en la actual constitución al señalar que " Las - expropiaciones solo podrán hacerse por causa de utilidad públi-- ca y mediante indemnización. " (61), cambio que ha suscitado alg mercedo debates en cuanto a la época de pago, toda vez que alg nos estudiosos del derecho señalan que el artículo 14 de la car-- ta magna utiliza el término " mediante " como previo, por lo -- que algunos autores basándose en este artículo, consideran que el pago debe ser efectuado a raíz del acto expropiatorio.

Por lo antes mencionado, podemos resumir como elemen-- tos de la expropiación los siguientes:

(61) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos co-- mentada, Dn. Cit., p. 46.

- La transferencia de un bien patrimonio de un parti-  
cular al patrimonio del expropiante.
- La designación recae sobre un bien determinado.
- Obedecerá siempre a una causa de utilidad pública.
- Se llevará a cabo a través de un procedimiento le-  
galmente establecido en una ley.
- Exige una indemnización como resarcimiento al daño  
causado en el patrimonio del expropiado.

Esta figura administrativa se encuentra reglamentada por el artículo 27 Constitucional párrafo II y que a la letra dice: " Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de -- utilidad pública y mediante indemnización." y por la Ley de Expropiación del 23 de Noviembre de 1936, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de Noviembre del mismo año, la -- cual señala las causas de utilidad pública, las autoridades que intervienen en todo acto expropiatorio, así como su procedimien-  
to.

Estados Unidos Mexicanos, en su fracción sexta, parte segunda, indica "... la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente ...", también regula su participación el artículo 7 de la Ley de expropiación del 1936, el manifiesto, que corresponde a la autoridad administrativa proceder "... a la ocupación del bien o de cuya expropiación u ocupación temporal se trate, o lepondrá la ejecución inmediata de las disposiciones de limitación de dominio que procedan ...", una vez que al recurso administrativo de revocación se hubiere presentado o no en el término de quince días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, recurso que se interpondrá contra la declaración de expropiación o bien cuando dicho recurso fuere desfavorable al recurrente, así mismo el artículo 9 del mismo ordenamiento señala que el propietario afectado podrá reclamar la reversión del bien o la inexistencia del acuerdo sobre ocupación temporal o limitación del dominio cuando los bienes que fueron objetos de la declaratoria correspondiente, no fueren destinados al fin que dió lugar a la misma dentro del término de cinco años, reversión que se hará valer ante la autoridad administrativa.

El fundamento legal de la participación del poder ejecutivo, lo encontramos en el artículo 2º de la misma disposición, la cual manifiesta que en caso de requerirse algún bien

para satisfacer una utilidad pública de los referidos en el artículo 19 de la ley antes mencionada "... procederá la expropiación, la ocupación temporal, total o parcial o la simple limitación de los derechos de dominio para los fines del estado o en interés de la colectividad ..."; previa declaración del ejecutivo, y el artículo 30 nos dice que " El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Estado, Departamento Administrativo o Gobierno de los territorios correspondientes, tramitará el expediente de expropiación, de ocupación temporal o de limitación de dominio, y en su caso hará la declaratoria respectiva."

El artículo 10 de la ley multicitada, fija las bases para la intervención del poder judicial al indicar que, " El exceso de valor o el detrimento que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a la resolución judicial. Esto mismo se observe cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas."

En lo que respecta al poder legislativo, el artículo 27 Constitucional párrafo VII, fracción sexta, segunda parte, nos dice que " Las leyes de la Federación y de los estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que -



usan de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada."

La Ley de Expropiación en su artículo primero señala como causas de utilidad pública:

I.- El establecimiento, explotación o conservación de un servicio público;

II.- La apertura, ampliación o alineamiento de calles la construcción de calzadas, puentes, caminos y túneles para facilitar el tránsito urbano y suburbano;

III.- El embellecimiento, ampliación y saneamiento de las poblaciones y puertos, la construcción de hospitales, escuelas, parques, jardines, campos deportivos o de esparcimiento y de cualquier otra obra destinada a prestar servicios de beneficio colectivo, la construcción de oficinas para el gobierno federal;

IV.- La conservación de los lugares de belleza panorámica, de las antigüedades y objetos de arte, de los edificios y monumentos arqueológicos o históricos y de los cosas que se consideren como características notables de nuestra cultura nacional;

V.- La satisfacción de necesidades colectivas en caso de guerra o trastornos interiores; el abastecimiento de las ciudades o centros de población, de víveres o de otros artículos de consumo necesario y los procedimientos empleados para combatir o impedir la propagación de epidemias epizootias, incendios plagas, inundaciones u otras calamidades públicas;

VI.- Los medios empleados para la defensa nacional o para el mantenimiento de la paz pública;

VII.- La defensa, conservación, desarrollo o aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de explotación;

VIII.- La equitativa distribución de la riqueza explotada o monopolizada con ventaja exclusiva de una o varias personas y con perjuicio de la colectividad en general, o de una clase en particular;

IX.- La creación, fomento o conservación de una empresa para beneficio de la colectividad;

X.- Las medidas necesarias para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad puede -

sufrir en perjuicio de la colectividad;

XI.- La creación o mejoramiento de centros de población y de sus fuentes propias de vida;

XII.- Los demás casos previstos por leyes especiales.

#### Diferencia entre la Expropiación y la Nacionalización

Como anteriormente se mencionaba, la figura de la expropiación se encuentra fundamentada legalmente en el México que desahucio jurídico mexicano, el cual establece como requisito de procedibilidad la necesidad de satisfacer una utilidad pública y mediante indemnización y está al mismo tiempo regulado por la ley de expropiación, la cual nos indica la forma de llevarse a cabo, siendo ésta a través de un procedimiento administrativo que nos señala primeramente las causas de utilidad pública, el derecho de los particulares de recurrir a su existencia y las autoridades que intervienen en dicho acto, por lo antes mencionado podemos decir que esta figura presenta un carácter derivado de la propiedad.

En lo que se refiere a la figura de la nacionalización, podemos afirmar que no se encuentra precisada en nuestra

corta negra, sino que se efectúa en razón del carácter originario que tiene la ración sobre determinados bienes, bienes que deberían ser susceptibles de apropiación dada su importancia, por lo que deben de estar en poder de la misma, y en caso de ser utilizados por otras personas deben regresar a su propietario original que en todo momento será la nación.

El motivo que dá origen a la expropiación, es el de cubrir las necesidades específicas de algún sector de la población, para lo cual el estado toma de los particulares bienes concretos basándose en la disposición legal que enumera los casos de utilidad pública (artículo 19 de la Ley de Expropiación) siempre y cuando exista un caso específico de necesidad que deba ser cubierto.

El móvil de la transmisión de propiedad en la nacionalización es más general, ya que tiene como objetivo el evitar que determinados bienes se encuentren en manos de particulares, sean estos extranjeros o nacionales; en virtud de que son bienes que están catalogados como medulares dentro de la actividad estatal, por lo que dada su importancia solo deben de estar bajo la dirección del estado.

Por regla general se puede decir que, en cuanto al --

destino de un bien que es transferido de acuerdo a los principios de la figura jurídica de la expropiación, tiende a cambiar el uso para el que fue creado o para aquél que era utilizado.

En cuanto al destino de los bienes sujetos a la adquisición de la propiedad por parte del estado, suelen ser utilizados en igual sentido; ya que lo único que se pretende es que no sean explotados por particulares, dada su importancia estratégica para toda la colectividad.

Los bienes que ingresan al patrimonio del estado a través de un acto expropiatorio, generalmente se trata de bienes inmuebles los cuales son tomados como individuales, empresas mercantiles y negociaciones industriales, sin descartar la posibilidad de que pueden llegar a considerarse materia de expropiación a algunos bienes muebles; salvo esta excepción, nunca podrá expropiarse el dinero.

Los objetos materia de apropiación a través de la nacionalización son tomados como una universalidad, esto es, se lleva a cabo sobre empresas de alguna determinada rama de la economía, sean bienes, servicios, derechos, recursos naturales, medios de producción y de distribución, teniendo así un campo amplio de acción, ya que atienden a un orden superior, por lo

que no es conveniente se encuentren en manos de particulares.

La legislación mexicana establece claramente en su artículo 27, párrafo segundo, la obligación de efectuar una compensación en los siguientes términos: "Las expropiaciones sobre el padrón hacense por causa de utilidad pública y mediante indemnización.", lo cual nos deja ver el carácter obligatorio de otorgar una determinada cantidad de dinero que el particular recibe como valor del bien objeto de la transmisión de propiedad, el artículo 10 de la ley reglamentaria del artículo 27 constitucional, establece que "El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en los oficios catastrales o recaudadores...", el artículo 17 del mismo ordenamiento dice que "Contra la resolución judicial que fije el monto de la indemnización, no cabrá ningún recurso...", en caso de ocupación temporal la fijación de la indemnización quedará sujeta a peritaje.

El pago por concepto de indemnización deberá ser cubierto por el estado, y respecto a la forma y plazos de efectuar los pagos, la autoridad expropiante los fijará siempre y cuando no excedan de diez años.

Por lo que respecta a la figura de la nacionalización

como se trata de un derecho originario por parte de la nación, la constitución no contempla ninguna obligatoriedad para efectuar pago alguno y tampoco existe ningún ordenamiento legal que lo regule; por tal motivo la simple declaración de nacionalización no lleva implícito pago alguno.

Pero tal como se mencionó en el capítulo II del presente trabajo, a pesar de que la legislación mexicana no establece compensación alguna, sí ha llegado a efectuarse tomando en consideración sus recursos económicos, pero no obstante que se efectúe el pago compensatorio no se integra la figura de la expropiación.

La ley de expropiación en su artículo 5o señala la posibilidad que tienen los particulares afectados de recurrir el acto expropiatorio, a través de la interposición del recurso de revocación, en un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se les notificó la declaración de expropiación, y en el artículo 9 de la misma ley de Expropiación, se establece también la facultad que tienen los particulares de solicitar -- dentro del término de cinco años, contados a partir de la declaración que originó el acto, la reversión del bien o la inexistencia del acuerdo sobre ocupación temporal o limitación del dominio, cuando éste no ha sido ocupado por el estado para la -

causa a la que dió origen dicho acto.

La institución de la nacionalización como ya se ha --  
mencionado, es un derecho que tiene el estado en ejercicio de --  
su soberanía, de administrar determinados bienes que nunca po-  
drán ser objeto de propiedad o iniciativa privada, por lo que --  
no se le concede a ningún particular el derecho de objetar tal  
transmisión de propiedad, por considerarse ésta indispensable --  
al estado.

Por lo que respecta a la forma de adquirir bienes por  
parte del estado, éste mismo no impide a los particulares que --  
adquieran otros bienes de la misma especie, siempre y cuando no  
sean de interés para la sociedad. ( NACIÓN NACIONALIZADA )

Como la intención de la figura de la nacionalización  
es de impedir que los particulares tengan la propiedad de deteg-  
minados bienes, por ser estos indispensables para el desarrollo  
del estado, se les niega la posibilidad de adquirir bienes de --  
igual especie para ser explotados para un beneficio propio.

El estado a través de la expropiación como una forma  
de adquisición de la propiedad, no va a obtener un beneficio --  
económico derivado del bien que ha adquirido, sino que el prog



cho va a ser directamente para la colectividad, lo cual a través de este bien va a satisfacer una necesidad pública concreta a sus necesidades.

En cambio por medio de la adquisición que el estado hace de determinados bienes que el mismo considera como de un interés superior, va a obtener una retribución económica directa, sin evitar con esto que el mismo particular también pueda alcanzar una utilidad al adquirir el bien o servicio a bajo costo, cabe aclarar que el estado está interviniendo en la economía del país para satisfacer un interés de la población.

Similitudes de la expropiación con la nacionalización:

- Ambas figuras tienen como finalidad transferir bienes propiedad de particulares al estado.

- Tienen como finalidad la de cubrir una utilidad pública.

- En ambas constituye una pérdida de la propiedad,

- También predomina en ambas figuras el interés público sobre un interés privado.

- Tanto en la expropiación como en la nacionalización no se puede transferir la propiedad de al dinero.

- Estas dos instituciones de derecho administrativo otorgan una cantidad de dinero al particular, que se ve afectado por la privación del bien que fué objeto, para cubrir una necesidad de la nación y así satisfacer una utilidad pública, aún cuando en la expropiación la misma ley así lo establece y en la nacionalización se otorga por el convencimiento que tiene el estado de no ocasionar un perjuicio a un particular en su patrimonio.

Las dos figuras tienden a satisfacer las siguientes causas de utilidad pública:

- El establecimiento, explotación o conservación de un servicio público;

- La satisfacción de necesidades colectivas en caso de guerra o trastornos interiores; el abastecimiento de las ciudades

dades o centros de población, de víveres o de otros artículos de consumo necesario, y los procedimientos empleados para combatir o impedir la propagación de epidemias, epizootias, incendios, plagas, inundaciones u otras calamidades públicas;

- Los medios empleados para la defensa nacional o para el mantenimiento de la paz pública;

- La defensa, conservación, desarrollo o aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de explotación;

- La equitativa distribución de la riqueza escarpada o monopolizada con ventaja exclusiva de uno o varias personas y con perjuicio de la colectividad en general, o de una persona en particular;

- La creación, fomento o conservación de una empresa para beneficio de la colectividad;

- Las medidas necesarias para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la colectividad.

- Para su procedencia, estas figuras requieren de -- "

una declaración unilateral de voluntad por parte del estado.

#### IV.2.- LA CONFISCACION.

El estudio de esta figura es importante, porque llegó a equipararse como nacionalización en virtud de que no otorgó indemnización a los afectados de los actos nacionalizatorios -- que llevaron a cabo durante la segunda guerra mundial, por lo -- que fueron consideradas como una forma que el estado utilizó pa -- ra sancionar a determinadas particulares. (62)

Etimológicamente la palabra confiscación proviene del vocablo latín *confiscatio-nis* que significa acción, atribuir a, pasar a y del vocablo *fiscus*, que quiere decir fisco, por lo -- que hay que entender como confiscación la privación que sufre -- un particular respecto de algunos bienes, los cuales son trans -- mitidos al estado, concretamente al erario.

(62) N. Ruzárov, *Op. Cit.*, pp. 272-273.

Los antecedentes de esta figura los encontramos en el Imperio romano, en donde se ejerció como parte integrante de las sanciones impuestas a los ciudadanos considerados proscritos, es decir, con aquéllos ciudadanos privados de sus derechos civiles y políticos, esto es, que se encontraban fuera de la ley, tales como trabajadores de minas, deportados o incluso aquéllos a los que se les aplicaba la pena capital.

Posteriormente a finales de la edad media se abolió de esta figura, por lo cual desaparece de la legislación francesa de 1810, a pesar de el deseo del emperador Napoleón, de conservarla en su normatividad, con esta modificación a la ley francesa, se originó un rechazo de esta institución en muchos países; entre ellos el nuestro. (63)

En México esta figura se encuentra expresamente prohibida por el artículo 22 constitucional, el cual establece en su parte primera "Quedan prohibidos los penas de mutilación y de infamia, las hercenas, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes..",

(63) Diccionario Jurídico Mexicano, editorial Porrúa, S. A., - Primera Edición, tomo II, México, D.F., 1983, pp. 212 -- 213.

agregado en su párrafo segundo " No se consideraran como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito o para el pago de impuestos o multas, ni el decomiso de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109 ". (64)

Las características particulares de esta figura son:

- El objeto de la confiscación es la transferencia de un bien patrimonio de un particular al fisco.
- La elección recae sobre un bien determinado.
- La aplicación de dicha figura es producto de una sanción.
- Para poder aplicar esta figura, debe de existir una disposición legal que la prevenga.

(64) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, --  
 Ob. Cit., p. 97.

- No se requiere para su aplicación el consentimiento del particular.

- El estado no tiene la obligación de indemnizar a la persona afectada.

La diferencia entre la Nacionalización y la Confiscación es que el fundamento de la segunda, tal como se anotó con anterioridad, debe de contemplarse en un ordenamiento legal y en México se encuentra proscrita por la constitución, que es el máximo ordenamiento jurídico, prohibiéndolo en su artículo 28, es decir, en nuestra país esta figura es anticonstitucional, y respecto a la segunda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no señala con precisión la existencia de esta figura; tan solo la deja entre ver como parte del carácter originario que tiene la nación de poseer con exclusión de los particulares, determinados bienes indispensables para su desarrollo.

La figura de la confiscación no justifica su ejercicio, por lo que es considerada como un acto abusivo de la autoridad que lo realiza en el desempeño de sus funciones, en contra de un particular; razón por la cual " es combatida en algunas legislaciones contemporáneas, por contrariar el estado de -

derecho, estando casi eliminada." (65)

Y por lo que respecta a la nacionalización, la causa que dá origen a la adquisición del estado de ciertos bienes es de orden superior económicamente hablando, por lo que no pueden ser explotados por particulares por ser necesarios a la colectividad, independientemente del perjuicio que se llegue a causar en el patrimonio de algún particular.

Los bienes objeto de confiscación serán remitidos a la hacienda pública, y los bienes nacionalizados serán transferidos a la colectividad, para ser utilizados en interés general y no en el de uno solo; pero siguiendo con el mismo objeto para el cual fué creado originalmente.

La naturaleza de los bienes objeto de confiscaciones no es específica, por lo que puede abarcar cualquier tipo de bienes; y los bienes objeto de toda nacionalización son considerados como una totalidad, sean bienes, servicios, derechos, recursos naturales, medios de producción y de distribución.

La institución de la confiscación no previene ningún re-

(65) A. Barra Rojas, *Op. Cit.*, pp. 318-319.



seccimiento económico al afectado por la desposesión que sufre a favor del estado, a falta de una legislación que contemple en este aspecto, en la Nacionalización queda a cargo del estado nacionalizador la decisión de otorgarle o no, esto lo hará de acuerdo a sus posibilidades económicas.

Esta figura está dirigida hacia los bienes propiedad de una o varias personas, pero siempre individualizadas; esto quiere decir que se trata de bienes concretos, para la nacionalización lo importante es el bien objeto de apropiación y no el titular del mismo, es decir, es impersonal pero siempre se tratará de un particular.

#### IV.3.- EL SECUESTRO

La palabra secuestro proviene de la raíz latina *construere* que significa armar, objeto incautado por la autoridad en no castigo al que cometió algún delito o falta.

El artículo 22 constitucional en su párrafo II dice :

" No se considerará... ni el decaimiento de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109." (66)

Y el artículo 109 del mismo ordenamiento en la parte conducente al decaimiento manifiesta: " Las leyes penales sancionarán con el decaimiento y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan." (67)

Esta figura en México tiene aplicabilidad como sanción en materia penal, al privar parcialmente de su propiedad -- al infractor de la ley, dicha privación atiende a un interés -- protector por parte del estado, para evitar que los instrumentos utilizados por el delincuente sean lícitos o prohibidos, -- pueden llegar a ser utilizados nuevamente en perjuicio de la actividad.

Nuestro código penal vigente contempla esta figura en el título segundo, capítulo I, referente a las penas y medidas de seguridad, el artículo 24 contenido en dicho título establece cuáles son las penas y medidas de seguridad y en su número 6 di

(66) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. Cit., p. 97.

(67) *Ibidem*, p. 263.

ca: " Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito" y en su número 10 textualmente expresa " Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito." (68)

En el capítulo VI referente al decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito del mismo título segundo, - el artículo 40 nos menciona: " Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, se decomisarán si son de uso prohibido. Si son de uso lícito, se decomisarán cuando el delito sea internacional. Si pertenecen a un tercero solo se decomisarán cuando el tercero que los tenga en su poder, o los haya adquirido bajo cualquier título, esté en alguno de los supuestos a los que se refiere el artículo 40D de este código...". (69) artículo relativo al encubrimiento.

El licenciado Sergio García Ramírez se refiere a la figura del decomiso, como " La pérdida de un derecho, previa su ciencia y sanción en juicio y nunca se extiende a todos los bienes del reo." (70)

(68) Código Penal para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, S.A., 42a. edición, México, D.F., 1986, pp. 14-15.

(69) *Ibidem*, pp. 19-20.

(70) Sergio García Ramírez, *Cuestiones Criminológicas y Penales Contemporáneas*, editado por el Instituto de Ciencias Penales, primera edición, México, D.F., 1981, pp. 140-141.

Pero el decomiso no solo es aplicable en materia penal, sino también en materia administrativa, ya que una de las funciones de la administración es tratar de lograr satisfacer un interés público, para lo cual " tiene el derecho de afectar a la propiedad privada, recogiendo y destruyendo equívocos objetos que pueden ser utilizados para perturbar la tranquilidad pública y la seguridad de los particulares." (71)

Los elementos que integran esta figura son:

- Es el apoderamiento que realice el estado sobre bienes lícitos o ilícitos que tenga una persona en su propiedad o posesión.
- Se trate de bienes que causen un daño a terceras personas.
- La elección recaer sobre un bien determinado.
- Se lleve a través de un procedimiento legalmente establecido en una ley.

(71) Efraín Urdía Macías, Derecho Administrativo, editorial Universitaria, tercera edición, Guadalajara 1965, p. 106.

- Es una transferencia coactiva.
- No da origen a ninguna indemnización.
- Si se trata de substancias nocivas o peligrosas, se destruirán o podrán ser conservadas para fines de docencia ó de investigación, determinando la autoridad su destino, según su utilidad para beneficio de la administración de justicia.

La figura de el decoreio se encuentra regulada por la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 22 y 109, así mismo como por el código Penal en su título segundo, capítulo I, artículo 24 y capítulo VI del mismo título; y el fundamento de la nacionalización, tal como ya lo hemos verido mencionando, tiene un carácter originario en el sentido de que los bienes pertenecen a la nación constitucionalmente.

El motivo del decoreio es el de salvaguardar el interés público de la colectividad a través del apoderamiento que lleve a cabo el estado de objetos que pueden ser utilizados con transgrediendo las disposiciones legales y así deñar derechos de otras personas, la causa por la que el estado recurre a la figura de la Nacionalización, es el de impedir que determinados big

no sean aprovechados en beneficio de solo unos cuantos, por lo que se requiere que el estado lleve a cabo la administración de esos bienes.

Si los bienes objeto del decomiso fueron ilícitos, el estado procederá a destruirlos pudiendo conservarlos para fines de docencia o de investigación; los bienes que quedan sujetos al estado a través de la figura de la Nacionalización, tendrán el mismo destino que les deban los particulares.

Son bienes objeto de decomiso, todos los bienes muebles que hayan sido utilizados para infringir las disposiciones legales; todo tipo de bienes, servicios, derechos, recursos naturales, medios de producción y de distribución, podrán ser objeto de Nacionalización.

En virtud de operar el decomiso como una sanción, no da lugar a un resarcimiento económico a favor del afectado; como ya se ha citado en este trabajo, la reparación económica puede llegar a otorgarse o no en la nacionalización, todo depende de la decisión que tome el estado, ya que no existe ninguna disposición que reglamente su obligatoriedad.

Los particulares afectados por el decomiso, no podrán

recurrir al acto por medio del cual se vieron privados de sus bienes; los particulares que pierden por nacionalización sus bienes, no tienen ninguna forma de oponerse a ello.

Toda vez que los bienes objeto de el decaimiento serán destruidos, el estado no obtendrá ningún beneficio económico de los mismos; a través de la figura de la Nacionalización, el estado sí va a obtener un beneficio pecuniario de manera directa, ya que al hacerse cargo de los bienes adquiridos y explotarlos de la manera más adecuada, obtendrá un ingreso derivado de la producción y consumo que se haga de los mismos.

En el decaimiento siempre serán particulares los afectados, pero siempre se individualizarán; por lo que hace a la nacionalización, los afectados son particulares, pero aquí no importa individualizarlos, lo que importa es adquirir determinados bienes, sin importar a quienes afectará la resolución.

#### IV.4.- LA REQUISICION

La palabra requisición, proviene del vocablo latín --

requisita, forma sustantiva de requisitus, que significa requerido, palabra en participio, pasado de requerir que en latín -- quiere decir intinar, avisar o hacer saber alguna cosa con autoridad pública.

La figura de la requisición es definida por el autor Efraín Urzúa Macías como: " Una limitación impuesta a la propiedad privada, por razones de interés público que tiene por objeto la adquisición coactiva de cosas muebles, en cantidad indeterminada o el uso coactivo temporáneo de cosas inmuebles, mediante indemnización." (72)

El fundamento constitucional de la requisición en -- nuestro país, lo encontramos en el artículo 27 párrafo III, en el cual se manifiesta: " La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, .."

En México podemos hablar de dos tipos de requisiciones:

(72) Efraín Urzúa Macías, Ob. Cit., p. 105.



Aquellas que se autorizan en épocas de guerra, tal como lo señala el artículo 16 de nuestro carta magna al manifestar: " En tiempos de paz ningún miembro del ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente."

Por el artículo 29 del mismo ordenamiento manifiesta: " En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República y con aprobación del Congreso de la Unión y en recepción de ésta, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado, las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente rápida y fácilmente a la situación; pero debe hacerlo por un tiempo limitado, por medio de providencias generales y sin que la suspensión se contraiga a determinadas personas o individuos..."

El Código de Justicia Militar en su capítulo IV del -

Título Décimo relativo al pillaje, devastación, mercedes, apropiación del botín, contrabando, saques y violencia contra las personas, se refiere a la requisición en sus siguientes artículos:

325.- " Se castigará con cinco años de prisión al que valiéndose de su posición en el ejército o de la fuerza armada, aprovechándose en campaña del temor ocasionado por la guerra y con objeto de una apropiación ilegítima, se haga entregar o arrebatado del dominio ajeno, las cosas pertenecientes a los habitantes del lugar."

326.- " La misma pena señalada en el artículo anterior se aplicará al que valiéndose de alguno de los medios indicados en él, imponga préstamos o haga requisiciones forzadas, con pretexto del interés público, para aprovecharlas en el propio; y al que habiendo sido comisionado para exigir ambas cosas o una sola de ellas, se exceda de cualquier manera en el desempeño de esa comisión, aprovechándose del producto de ese exceso. Si no se aprovecha de éste la pena será de dos meses de prisión."

327.- " El militar que abuse de los poderes que le fueron confiados para hacer requisiciones, o que refuese dar recibo

de las cantidades o efectos proporcionados, será castigado con la pena de un año de prisión."

Las que se pueden aplicar en tiempos de paz, es la requisición de tipo administrativo, la cual también será temporal y en caso de urgencia, al verse afectadas las necesidades de la sociedad, razón por la que el estado está obligado a salvaguardar el interés general, a través de medidas limitativas de ciertas actividades o incluso la disposición de bienes muebles o el uso temporal de bienes inmuebles, tal es el caso de las vías generales de comunicación entre otras; requisición publicada en el Diario Oficial de la Federación del 7 de abril de 1960, que establece el acuerdo que dispone la requisita de los bienes y derechos inherentes o derivados de la explotación de Teléfonos de México, S. A., así como de los contratos relacionados con la explotación y funcionamiento de los servicios que presta al público, requisición que se lleva a cabo en base al artículo 142 de la Ley de Vías Generales de Comunicación y el cual establece: " En casos de guerra internacional, de grave alteración del orden público o cuando se tema algún peligro inminente para la paz interior del país o para la economía nacional, el gobierno tendrá derecho de hacer la requisición, en caso de que a su juicio lo exige la seguridad, defensa, economía o tranquilidad del país, de las vías generales de comunicación, de los medios de -

transporte, de sus servicios auxiliares, accesorios y dependencias, bienes muebles e inmuebles y de disponer de todo ello como lo juzgue conveniente. El gobierno podrá igualmente utilizar el personal que estuviere al servicio de la vía de que se trate cuando lo considere necesario. En este caso la nación indemnizará a los interesados, pagando los daños por su valor real, y los perjuicios con el 50% de descuentos..."

Los rasgos característicos de la requisición son:

- El apoderamiento que lleva a cabo el estado sobre la propiedad de bienes muebles o el uso de bienes inmuebles particulares, así como también sobre derechos.
- Se trata de bienes que tienen que cubrir una utilidad pública, en razón de una eventualidad grave que afecte a la colectividad.
- En tiempos de guerra se trata de bienes indeterminados, generalmente consumibles y en tiempos de paz las requisiciones operan sobre bienes determinados.
- La requisición es un procedimiento rápido y violento, debido a las necesidades urgentes que se suscitan, por -

lo que no es menester esperar a que sea decretada una ley especial para el caso concreto.

- Esta figura opera coactivamente, es decir, no requiere la voluntad del particular para poder llevarlo a cabo.

- Otra característica de esta figura es que el otorga indemnización al particular afectado.

- Cuando los bienes requisados no sean fungibles, al finalizar el estado de emergencia deberán devolverse a su propietario.

#### DIFERENCIAS.

El fundamento de la figura de la REQUISICION al igual que la NACIONALIZACION, se encuentra en la posibilidad que tiene la Nación en todo momento, de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, precepto establecido en el artículo 27 Constitucional.

La figura de la requisición se va a llevar a cabo por el estado en forma unilateral, cuando necesita para sí o para terceras personas determinados bienes, en momentos que se susci

ten acontecimientos que precisen de una medida rápida para poder lograr una pronta solución, tratando de perjudicar lo menos posible a la sociedad; el motivo que lleva al estado a efectuar determinados bienes a través de la Nacionalización, es el de salvaguardarlos, ya que dada su importancia, solo deben ser expropiados para beneficio de la colectividad.

Los bienes afectados por una requisición en tiempos de guerra, serán aprovechados por los miembros del ejército o la fuerza armada y los bienes inmuebles afectados por una requisición en tiempos de paz, serán dirigidos temporalmente por una autoridad administrativa, la cual los ocupará para el mismo propósito que se les veía empleando; el destino de los bienes objeto de Nacionalización, será el mismo que tenían antes del acto que los afectó, pero ya no serán utilizados en provecho solamente de una persona.

La figura de la requisición tiende a transmitir la propiedad de los bienes muebles consumibles y testádores de bienes inmuebles, tan solo transfiere temporalmente el uso y disfrute de ellos, sin que se llegue a perder el derecho que de la cosa tiene el propietario (73), esto atenderá siempre a una --

(73) M. Acosta Romero, Ob. Cit., p. 602.

utilidad pública; los bienes que pueden ser nacionalizados son aquéllos considerados como una unidad, pudiendo ser bienes, servicios, derechos, recursos naturales, medios de producción y de distribución.

Las personas afectadas por requisición sobre sus bienes, sí da lugar a indemnización especial que regula el acto; - en el caso de nacionalización, el estado nacionalizador es el que determinará si afecta o no la indemnización, en base a su poder financiero que guarda al momento de realizarla o tomando en consideración la importancia del bien que se ha adquirido.

#### IV.3.- LA INCAUTACION.

Esta figura es definida como la toma de posesión forzosa que la autoridad hace de los bienes poseídos ilegítimamente, precisada para una garantía o resarcimiento, o necesidad, para remediar una escasez, combatir el acaparamiento y la especulación o para otros fines de interés público. (74)

(74) Guillermo Obando, Tomo II, Op. Cit., p. 355.

#### IV.5.- LA ESTATIZACION,

La palabra estatización significa el acto de someter al estado, la dirección de empresas o actividades que han pertenecido a particulares, de las cuales el estado toma la dirección.

El estatismo no hace participar en el gobierno a los grupos sociales mayoritarios, ni les dá participaciones en la toma de decisiones fundamentales, tendiendo al totalitarismo; - el cual es desempeñado por el grupo en el poder. (75)

(75) Ignacio Burgos O., Diccionario de Derecho Constitucional y Amparo, Editorial Porrúa, S.A., primera edición, México D.F., 1964, pp. 152-153.



## CONCLUSIONES

PRIMERA.- La evolución del concepto de derecho de propiedad -- desde la Revolución Francesa hasta nuestros días -- ha sido notable por las consecuencias que ha tenido al originar nuevas instituciones jurídicas, las cuales han repercutido en las nuevas concepciones sobre las funciones que toca al estado como encargado del bienestar social.

SEGUNDA.- La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, que coloca al derecho de propiedad entre los de derechos naturales e imprescriptibles, señala que su conservación es el fin de toda asociación política equiperfónica en importeg nia a la libertad. El Código de Napoleón lo traduce como el de derecho de gozar y disponer de las cosas del modo más absoluto, -- siempre que no se haga de ellas un uso prohibido por las leyes o reglamentos.

TERCERA.- A mediados del siglo pasado, algunos autores asignan a la propiedad una función social, cuya idea es recogida por -- Leroy y Badolieu, quienes proponen que la propiedad deja de ser un derecho del individuo y se convierte en una función social, todo individuo tiene la obligación de cumplir en la sociedad -- cierta función en razón del lugar que en ella ocupa, y el que --

tiene capital debe hacerlo valer aumentando su utilidad y solo será protegido si cumple con esta función.

CUARTA.- A principios de este siglo, se habla no solamente de propiedad privada, sino se reconoce que hay varias clases de -- propiedad, y se admite que la ley debe ponerle límites; reglamentarla y controlar su ejercicio para satisfacer los intereses de toda la población.

QUINTA.- A partir de la Primera y Segunda guerras mundiales, -- sobrevienen medidas adoptadas por muchos estados que toman el -- nombre de nacionalizaciones, e industrias de gran importancia -- económica que estaban a cargo de particulares, y que fueron --- traspasadas al estado a fin de que se continuara su explotación.

SEXTA.- México entre otras países latinoamericanos y Europeas, -- dictó medidas de nacionalización de sus recursos naturales o de -- sus industrias básicas, explotadas por particulares como es el -- caso de Petróleos Mexicanos y Ferrocarriles Nacionales entre -- otros.

SEPTIMA.- La Nacionalización presenta características propias -- que la distinguen claramente de otras figuras, por lo que la in- -- demnización que se pague al que fué dueño de bienes nacionaliz

dos, no debe seguir necesariamente las reglas de indemnización que se otorgue por alguna otra medida tomada por el estado, -- respecto de la propiedad privada. La mayoría de la doctrina -- universal, considera a la nacionalización como una institución jurídica autónoma, cuyo fundamento se halla en la soberanía de los estados.

OCTAVA.- La Nacionalización va a recaer sobre empresas que dig tribuyen bienes, o industrias que van a servir para la produc-- ción y se justifica en la potestad soberana del estado y su -- distribución de perseguir el bienestar de la sociedad.

NOVENA.- El objeto de la Nacionalización es retener en recursos naturales, bienes, unidades de producción, derechos, medios de producción y distribución y su adquisición por parte del estado va a tener el efecto de prohibir a los particulares, obtener -- bienes que le restituyan beneficios, ya que conforme a la Nacig -- nalización, serán de uso exclusivo del Estado para satisfacer -- intereses generales.

DÉCIMA.- De lo anterior puede concluirse que el desenvolvimien-- to económico de países como el nuestro, requiere que la instity -- ción jurídica de la Nacionalización, esté debidamente reglaman-- tada en el máximo ordenamiento del país, a efecto de que con--

cuando los actos realizados por el estado, en ejercicio de su soberanía con el orden jurídico; toda vez que al contar éste -- con la tecnología necesaria y el dinero suficiente para explotar los recursos con los que cuenta, y los cuales tenía desconocidos, tiene la facultad de reincorporarlos a su esfera por consideración de orden superior.

## BIBLIOGRAFIA

## TEXTOS

- ROOSTA RAMIRO MIGUEL      TEORIA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO, EDITORIAL FORRAM, S.A., QUINTA EDICION, - MEXICO, D. F., 1983.
- CABARELLAS SUELLERMO      DICCIONARIO DE DERECHO USUAL, TOMO I, EDITORIAL HELLASTEA, - S.A.L., OCTAVA EDICION, BUENOS AIRES, REPUBLICA DE ARGENTINA, 1974.
- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO      TOMO II, EDITORIAL FORRAM, S. A., PRIMERA EDICION, MEXICO, D. F., 1983.
- DUBOIT LEON                LAS TRANSFORMACIONES GENERALES DEL DERECHO PRIVADO DESDE EL CODIGO DE NAPOLEON, TRADUCIDO POR CARLOS G. FOSADA, -- DOCTOR EN DERECHO, EDITORIAL DE FRANCISCO BOLTRAM, BLASS Y CIA., IMPRENTA SAN PABLO I, MADRID.
- GARCIA ALVAREZ MANUEL B.      TEXTOS CONSTITUCIONALES SOCIALISTAS, EDITADO POR EL COLEGIO UNIVERSITARIO DE LEON, -- PRIMERA EDICION, 1977.
- GONZALEZ ABAYO LEOPOLDO      LA NACIONALIZACION DE BIENES EXTRANJEROS, VOLUMEN I, EDITADO POR LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, PRIMERA EDICION, MEXICO, D. F., -- 1969.
- GUTIERREZ GAUDRA ENRIQUE      ESTUDIOS DE DERECHO, UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, VOLUMEN XXV, No. 49, MEDELLIN, COLOMBIA, 1986.

- MATZAROV KONSTANTIN  
TEORÍA DE LA NACIONALIZACIÓN,  
TRADUCIDO POR HECTOR CUARRA -  
MORENO, EDITADO POR LA UNIVER-  
SIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE ME-  
XICO, PRIMERA EDICIÓN EN ESPA-  
ÑOL, INSTITUTO DE DERECHO COM-  
PARADO, MEXICO, D. F., 1963.
- LLANOS H. HUGO  
ESTUDIOS JURÍDICOS, VOLUMEN -  
II, No. 1-2, JULIO-DICIEMBRE,  
SANTIAGO DE CHILE, 1973.
- MUÑOZ LUIS  
DERECHO CIVIL MEXICANO, TOMO  
II, EDICIONES MODELO, PRIMERA  
EDICIÓN, MEXICO, D.F., 1971.
- NOVA MORREAL EDUARDO  
NACIONALIZACIÓN Y RECUPERA-  
CIÓN DE RECURSOS NATURALES AN-  
TE LA LEY INTERNACIONAL, EDI-  
TADO POR EL FONDO DE CULTURA  
ECONÓMICA, PRIMERA EDICIÓN, -  
MEXICO, D. F., 1974.
- ROJAS VILLEGAS RAFAEL  
COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, -  
TOMO II, EDITORIAL FORNIA, S.  
A., DECIMOQUINTA EDICIÓN, ME-  
XICO, D.F., 1982.
- SOUSA ROJAS ANDRÉS  
DERECHO ADMINISTRATIVO, TOMO  
II, EDITORIAL FORNIA, S.A., -  
DECIMA SEGUNDA EDICIÓN, MEXI-  
CO, D.F., 1981.
- URZUA MACÍAS EFRAIN  
DERECHO ADMINISTRATIVO, EDITO-  
RIAL UNIVERSITARIA, TERCERA -  
EDICIÓN, GUADALAJARA, JALISCO  
MEXICO, 1965.

## REVISTAS JURÍDICAS

- ALCOCER MARIANO  
JURÍDICA, ANUARIO DEL DEPARTA-  
MENTO DE DERECHO DE LA UNIVER-  
SIDAD IBEROAMERICANA, TOMO I,  
No. 13, MEXICO, D.F., 1981.

- ARELLANO ALARCON JUAN  
REVISTA DE DERECHO, AÑO XXIV, No. 90, CONCEPCION CHILE, OCTUBRE-DICIEMBRE 1959.
- BRICENO NATUTE SALVADOR  
ARCHIVO DE DERECHO PUBLICO Y CIENCIAS DE ADMINISTRACION, - EDITADO POR LA UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA, VOL. III, TOMO I, 1972-1979, CARACAS, 1981.
- CORCOSA BOTO PABLO  
REVISTA DE LA FACULTAD DE DE DERECHO, No. 39, JUNIO, MEDELLIN, COLOMBIA, 1966.
- GALAT JOSE  
REVISTA DEL COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO, - AÑO LXXIII, No. 465-466, FEBRERO-JUNIO, BOGOTA COLOMBIA, - 1964.
- JIMENEZ MEJIA AUGUSTO  
REVISTA DE LA UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA, VOLUMEN XVIII, No. 2, AGOSTO, BOGOTA, COLOMBIA, 1977.
- LACHANCE G. P. LOUIS  
DINAMICA SOCIAL, REVISTA DEL CENTRO DE ESTUDIOS ECONOMICOS SOCIALES, AÑO 1, No. 2, OCTUBRE, BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1950.
- LUGO SUAREZ YOLANDA  
ARCHIVO DE DERECHO PUBLICO Y CIENCIAS DE LA ADMINISTRACION EDITADA POR LA UNIVERSIDAD - CENTRAL DE VENEZUELA, VOLUMEN III, TOMO I, 1972-1979, CARACAS, 1981.
- MADRAZO JORGE  
DERECHO PESQUERO, No. 9, AGOSTO, MEXICO, D.F., 1983.
- RODRIGUEZ GARCIA RAMON  
ARCHIVO DE DERECHO PUBLICO Y CIENCIAS DE LA ADMINISTRACION EDITADA POR LA UNIVERSIDAD - CENTRAL DE VENEZUELA, VOLUMEN III, TOMO I, 1972-1979, CARACAS, 1981.

RUIZ GUILLEN RICARDO.

REVISTA DE DERECHO, UNIVERSI-  
DAD MICHOACANA, No. 3, SEP-  
TIEMBRE-OCTUBRE, MORELIA, MI-  
CHOACAN, MEXICO, 1959.

### L E Y E S

CARTA DE DERECHOS Y DEBERES  
ECONOMICOS DE LOS ESTADOS

SECRETARIA DE RELACIONES EXTE-  
RIORES, MEXICO, D.F., 1973.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRI-  
TO FEDERAL

EDITORIAL PORRUA, S.A., QUIN-  
CUAGESIMA QUINTA EDICION, ME-  
XICO, D.F., 1986.

CODIGO DE JUSTICIA MILITAR

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERA-  
CION DEL 31 DE AGOSTO DE -  
1933.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRI-  
TO FEDERAL

EDITORIAL PORRUA, S.A., CUA-  
DRAGESIMA SEGUNDA EDICION, ME-  
XICO, D. F., 1986.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

COMENTADA, EDITADA POR EL INS-  
TITUTO DE INVESTIGACIONES JU-  
RIDICAS DE LA UNIVERSIDAD NA-  
CIONAL AUTONOMA DE MEXICO,  
PRIMERA EDICION, MEXICO, D.F.,  
1985.

EXPROPIACION, LEY DE

PUBLICADA EN EL DIARIO OFI-  
CIAL DE LA FEDERACION EL 25 -  
DE NOVIEMBRE DE 1936.

VIAS DE COMUNICACION,  
LEY GENERAL DE

PUBLICADA EN EL DIARIO OFI-  
CIAL DE LA FEDERACION EL 29 -  
DE AGOSTO DE 1932.

### D E C R E T O S

REQUISAS DE LOS BIENES Y DERE-  
CHOS DE TELEFONOS DE MEXICO

PUBLICADA EN EL DIARIO OFI-  
CIAL DE LA FEDERACION EL 7 DE  
ABRIL DE 1960.